

# **SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**N.º 11-2016**

**22 de febrero de 2016**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 11-2016**

Acta de la sesión extraordinaria número once, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.**

Se deja constancia de que la directora Adriana Garrido Quesada no participa en esta oportunidad, toda vez que debió atender asuntos médicos familiares.

**ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.**

El señor **Dennis Meléndez Howell** da lectura a la agenda. Sugiere que, dado la ausencia de la directora Garrido Quesada, conforme al artículo 55 de la Ley 7593, se requiere de cuatro votos para aprobar los recursos de índole tarifario, por tanto, debe excluirse el punto 16 relacionado con un recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-088-2015 del 31 de julio de 2015. Asimismo, trasladar el conocimiento del punto 9, luego de conocer la presentación de la Intendencia de Energía (IE).

La agenda ajustada a la letra dice:

1. *Propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", presentada por el Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones. Expediente GCO-NRE-REG-01905-2015. Oficios 102-DGAJR-2016 del 1º de febrero de 2016, 00163-SUTEL-SCS-2016 del 7 de enero de 2016 y 08410-SUTEL-DGM-2015 del 2 de diciembre de 2015*
2. *Propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones". Expediente GCO-NRE-REG-01904-2015. Oficio 149-DGAJR-2016 del 17 de febrero de 2016, 751-SUTEL-SCS-2016 del 27 de enero de 2016 y 08409-SUTEL-DGM-2015 del 2 de diciembre de 2015.*
3. *Comentarios en torno a la petición de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José y al Foro Nacional de Taxistas, en torno al tema de UBER.*
4. *Continuación de la exposición general de la Intendencia de Energía.*
5. *Recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, contra la resolución 049-RIT-2014. Expediente ET-021-2014. Oficio 063-DGAJR-2016 del 21 de enero de 2016.*

6. *Recurso de apelación, gestión de nulidad y recurso extraordinario de revisión, interpuestos por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014. Expediente ET-021-2014. Oficio 069-DGAJR-2016 del 22 de enero de 2016.*
7. *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014. Expediente ET-021-2014. Oficio 092-DGAJR-2016 del 28 de enero de 2016.*
8. *Recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-095-2014. Oficio 113-DGAJR-2016 del 5 de febrero de 2016.*
9. *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RCS-088-2015 del 22 de mayo de 2015. Expediente SUTEL-OT-212-2011. Oficio 111-DGAJR-2016 del 3 de febrero de 2016.*
10. *Recurso de apelación interpuesto por Gustavo Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-068-2012. Oficio 108-DGAJR-2016 del 3 de febrero de 2016.*
11. *Recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-068-2012. Oficio 109-DGAJR-2016 del 3 de febrero de 2016.*
12. *Recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío, S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015 del 1º de julio de 2015. Expediente OT-108-2015. Oficio 135-DGAJR-2016 del 12 de febrero de 2016.*
13. *y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015 del 1º de julio de 2015. Expediente OT-108-2015. Oficio 135-DGAJR-2016 del 12 de febrero de 2016.*
14. *Recurso de apelación interpuesto por Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 114-RIT-2016 del 23 de setiembre de 2015. Expediente ET-061-2016. Oficio 137-DGAJR-2016 del 12 de febrero de 2016.*
15. *Recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales contra la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014. Expediente ET-021-2014. Oficio 139-DGAJR-2016 del 12 de febrero de 2016.*
16. *Recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras, contra la resolución 114-RIT-2015 del 23 de setiembre de 2015. Expediente ET-061-2015. Oficio 142-DGAJR-2016 del 15 de febrero de 2016.*
17. *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-088-2015 del 31 de julio de 2015. Expediente ET-067-2015. Oficio 110-DGAJR-2016 del 3 de febrero de 2016.*

18. *Recurso de apelación en subsidio, interpuesto por María Gregoria Morales Álvarez, contra la resolución RRG-403-2015. SAU 93288-2015. Oficio 097-DGAJR-2016 del 29 de enero de 2016.*

Los señores miembros de la Junta Directiva manifiestan su conformidad con la misma, la cual conocen seguidamente.

**ARTÍCULO 3. Propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", presentada por el Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones. Expediente GCO-NRE-REG-01905-2015.**

*A partir de las catorce horas con quince minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Gilbert Camacho y Jorge Santisteban, Miembros del Consejo de la SUTEL; Walther Herrera Cantillo, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, ingresan la señora Roxana Herrera Rodríguez, los señores Daniel Fernández Sánchez y Edwin Espinoza Mekbel, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo y el siguiente artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 102-DGAJR-2016 del 1º de febrero de 2016, 00163-SUTEL-SCS-2016 del 7 de enero de 2016 y 08410-SUTEL-DGM-2015 del 2 de diciembre de 2015, mediante el cual, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, analiza la propuesta remitida por el Consejo de la Sutel, en la que recomiendan someter para conocimiento y valoración de la Junta Directiva la propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones".

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes de interés, competencia de la Junta Directiva y procedimiento para la aprobación de la propuesta de reglamento.

Entre otros aspectos, indican que del análisis comparativo de la propuesta del reglamento sometido a audiencia pública y de la remitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 00163-SUTEL-SCS-2016, se han identificado cambios que se clasifican de la siguiente forma:

- Cambios de forma: se mejoran aspectos de redacción, se aclaran conceptos o se incorporan palabras, todo con el objeto de mejorar la comprensión de los interesados.
- Cambios de fondo: las modificaciones o aspectos nuevos incorporados que no cambian significativamente la decisión final adoptada o propuesta final.
- Cambios de fondo sustanciales: se incorporan modificaciones que cambian significativamente la decisión final adoptada o propuesta final, o bien, se introducen aspectos nuevos no discutidos en la audiencia pública.
- Se identificaron en total 32 cambios, de los cuales 15 son de forma y 17 corresponden a cambios de fondo sustanciales.

Indican que los cambios de fondo sustanciales, provocan que la propuesta de reglamento deba ser sometida nuevamente a audiencia pública, con la finalidad de garantizar el derecho de participación ciudadana, según lo desarrollado en el apartado IV de este dictamen, a fin de no causar indefensión a los posibles interesados en el trámite.

Señalan las recomendaciones contenidas en el criterio:

1. Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva la propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", presentada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 00163-SUTEL-SCS-2016.
2. Valorar que, en caso de mantenerse los cambios de fondo sustanciales introducidos al Reglamento remitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 00163-SUTEL-SCS-2016, e identificados en este dictamen, este deberá someterse nuevamente a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley 7593.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de conformidad con el oficio 102-DGAJR-2016, así como los oficios 00163-SUTEL-SCS-2016 y 08410-SUTEL-DGM-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

#### **ACUERDO 01-11-2016**

Remitir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que, con fundamento en lo establecido en los artículos 77, inciso 2), subinciso i) de la Ley N° 8642, 73 inciso h) y 80 de la Ley N° 7593, someta nuevamente al proceso de audiencia pública la siguiente propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones", remitida por el Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio 00163-SUTEL-SCS-2016 del 7 de enero de 2016, cuya texto se copia a continuación:

### **“REGLAMENTO SOBRE EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento desarrolla el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 78 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones respecto a las condiciones y estándares aplicables al diseño, implementación o despliegue de infraestructuras y/o redes internas de Telecomunicaciones que se deben desarrollar, con el fin único de dar soporte para la instalación o transporte de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en los inmuebles que se encuentran

sujetos al régimen de propiedad en condominio o bien cumplan con características similares según lo estipulado en la Ley 7933, en cuanto a contar con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales.

**Artículo 2. Objetivos específicos.**

- a) Garantizar el derecho a todos los ciudadanos a la libre escogencia, tal y como se indica en los artículos 45 inciso 2 de la Ley 8642 y 3, inciso d) del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765.
- b) Procurar que todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones compitan en igualdad de condiciones, tal y como se indica en el artículo 2 inciso e) de la Ley 8642.
- c) Velar y asegurar el uso eficiente de los recursos escasos y el acceso a éstos por parte de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, tal y como se define en el artículo 6 inciso 18 de la Ley 8642.
- d) Garantizar que los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se brinden en las mejores condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, accesibilidad, igualdad, precio, independientemente de la condición y propiedad de la infraestructura y de la red a través de la cual se brindan.
- e) Reglamentar con base en los estándares y normas nacionales e internacionales que rigen el diseño y la instalación para el despliegue de la infraestructura que sirve de soporte de las redes internas de telecomunicaciones en los inmuebles.

**Artículo 3. Alcance.**

Están sometidas al presente Reglamento las actividades desarrolladas por operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el caso del diseño, puesta en funcionamiento y uso de infraestructuras y/o redes internas de telecomunicaciones de las edificaciones mencionadas en el artículo 1 de este Reglamento, con el fin único de dar soporte para la instalación o transporte de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Quedan sujetos a la aplicación de este reglamento, quienes operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen o transiten por el territorio nacional, tomando en cuenta además a los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión que utilicen sus redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 4. Principios.**

La normativa que aquí se desarrolla se basa en los principios de orden legal relativos a:

- a) **Transparencia:** En la medida en que se clarifican las reglas para el diseño, construcción y uso de redes internas de telecomunicaciones.
- b) **Promoción de la Competencia:** En el tanto se procura que el acceso a la infraestructura de carácter esencial para la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones no sea una barrera de ingreso al mercado o impida la competencia.

- c) No discriminación: En el tanto se procura garantizar un trato igualitario y equitativo a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones similares o iguales de forma que tengan igualdad de oportunidades para ofrecer sus servicios a los usuarios finales.
- d) Neutralidad tecnológica: En el tanto se debe garantizar que existan las condiciones en la infraestructura física que posibiliten a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones escoger las tecnologías a utilizar, siempre que éstas dispongan de estándares comunes y garantizados; y que a la vez cumplan con las condiciones de calidad y precio reguladas en las leyes y reglamentos vigentes.
- e) Optimización de los recursos escasos: En el tanto se debe garantizar que la infraestructura al interior de las edificaciones sea asignada y utilizada de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente; garantizando la competencia efectiva y la expansión y mejora de las redes y los servicios.
- f) Sostenibilidad ambiental: en el tanto el diseño, la construcción y el uso de las redes internas de telecomunicaciones debe responder a un precepto de armonización de su uso y explotación con la garantía de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado según lo que contempla la Constitución Política.
- g) Beneficio al usuario: en el tanto se propicien las condiciones que aseguren el derecho a la libre elección de los diferentes operadores y/o proveedores que brindan servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- h) Uso compartido: en el tanto se posibilite que las infraestructuras de las edificaciones objeto de este Reglamento sean utilizadas en condiciones compartidas bajo parámetros técnicos, jurídicos y económicos, justos, equitativos, transparentes, objetivos, no discriminatorios y que fomenten la competencia.

#### **Artículo 5. Definiciones.**

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

**Acceso:** puesta a disposición de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de instalaciones o infraestructura con fines de prestación de servicios.

**Acometida:** los conductores, accesorios y equipo para la conexión de la red de distribución de la empresa de energía eléctrica o de telecomunicaciones con el sistema de alambrado eléctrico o de telecomunicaciones del inmueble o de la propiedad servida.

**Antena:** sistema radiante utilizado para la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas (ondas electromagnéticas).

**Arqueta:** estructura de concreto subterránea que se utiliza para interceptar la canalización por acera pública, para enrutar la acometida al inmueble y para realizar empalmes. Cuenta con tapa metálica removible.

**Canalización:** conjunto de ductos y puntos de registro que sirven para albergar la parte subterránea de una red de telecomunicaciones.

**Canalización externa:** conjunto de ductos subterráneos, entre la arqueta de entrada y el punto de entrada general del inmueble. Introduce las redes de alimentación en el inmueble.

**Coubicación:** ubicación, en el mismo espacio físico, de los equipos de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, para realizar el acceso o la interconexión.

**Ducto:** canalización cerrada que compone la canalización y sirve como vía a conductores eléctricos o cables de telecomunicaciones.

**Estándar:** Indicadores fijados en normativa nacional o internacional aplicable.

**Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, los cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**Poste:** soporte largo troncocónico, sujeto por el terreno, para soportar cables y elementos de planta. Existen de diversos materiales como madera, hormigón o poliéster-fibra de vidrio.

**Proveedor:** persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

**Punto de acceso al usuario:** Punto de acceso al usuario: punto fronterizo, donde se produce la conexión de la red interna y la red privada de telecomunicaciones, ubicado generalmente en el interior del inmueble, o en su efecto la finca filial.

**Recursos escasos:** en el contexto del presente reglamento y de conformidad con el artículo 6 Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por recursos escasos, las instalaciones esenciales, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. No aplica este reglamento para las disposiciones relativas al espectro radioeléctrico y recursos de numeración.

**Red de telecomunicaciones:** sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**Red interna:** conjunto de elementos activos y pasivos de telecomunicaciones, cables, conectores, regletas y demás elementos necesarios que conforman la red para el acceso a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en inmuebles sometidos al régimen de propiedad en condominio o bien cumpla con características similares, que va desde el punto de acceso a la edificación donde se conecta con la red pública del operador, hasta el punto de acceso al usuario.

**Red privada de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.



**Servicios de telecomunicaciones:** servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

**Servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.

**Sub-ducto:** tubo de menor diámetro que el ducto de la canalización que se introduce en el interior de éste para facilitar el uso compartido.

**Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):** órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

**Torre:** Elemento estructural vertical, que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y soporte de cableado de los equipos requeridos, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

**Usuario final:** usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

## CAPÍTULO II

### PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

#### **Artículo 6. Naturaleza de la infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.**

Los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones constituyen recursos escasos en los términos de la Ley 8642. En consecuencia el diseño y el uso de esta infraestructura están sometidos a las disposiciones de la Ley 8642, y de la Ley 7593, además de sus respectivos reglamentos, así como de la presente regulación.

#### **Artículo 7. Prohibición sobre acuerdos de exclusividad.**

Queda prohibido cualquier tipo de acuerdo o contrato en el cual un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones convenga asumir el diseño, la construcción, la operación, el mantenimiento de una red interna de telecomunicaciones, con el propósito de obtener de manera exclusiva la operación de la red o la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en un inmueble que se encuentre sujeto al régimen de propiedad en condominio o bien, cumpla con características similares según lo estipulado en la Ley 7933.

Se entiende que los acuerdos o contratos de exclusividad que existan de previo a la promulgación de este Reglamento, no pueden constituir un obstáculo para que otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público puedan ofrecer sus servicios de forma directa o bien a través de la interconexión del operador único ya existente, siempre y cuando sea técnicamente viable y se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 8. Sobre las obligaciones de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones.**

Será responsabilidad de los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones en los inmuebles las siguientes indicaciones:

1. Garantizar la calidad de los servicios ofrecidos hasta el punto de acceso al usuario, según lo establecido en el Reglamento de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.
2. Proteger el derecho de los usuarios a la intimidad de los datos de carácter personal, según lo establecido en Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
3. Realizar los mantenimientos a los elementos propios de las redes internas de telecomunicaciones, que corresponden desde la arqueta de entrada, hasta los puntos de acceso al usuario. Cuando los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones necesiten utilizar equipos activos para facilitar los servicios, estarán obligados a la instalación y mantenimiento de los mismos.
4. Retirar en un plazo no mayor a 30 días naturales, los equipos de red, cableado y demás elementos propios que se utilicen para la prestación de los servicios de telecomunicaciones una vez finalizado el contrato con el usuario.
5. Identificar debidamente cada uno de los elementos propios de la red de telecomunicaciones necesarios para la prestación de los servicios y que hagan uso compartido en cualquier tipo de infraestructura.

**Artículo 9. Sobre la consulta relativa a los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones.**

En la etapa de diseño, los desarrolladores de infraestructura podrán solicitar, o bien tomar en cuenta cuando así lo consideren necesario, las consultas o sugerencias sobre disposiciones técnicas de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones con cobertura en la zona geográfica donde se desarrolla el inmueble.

**TÍTULO II**

**CONDICIONES TÉCNICAS PARA GARANTIZAR EL USO COMPARTIDO EN EDIFICACIONES:  
DIMENSIONAMIENTO DE LA RED, ESTANDARES E INSTALACIONES DE ACCESO**

**CAPÍTULO I**

**DIMENSIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA**

**Artículo 10. Ingreso de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones a través de arquetas de entrada, postes, conduletas y demás elementos.**

Cuando el diseño del inmueble disponga de infraestructura subterránea, tales como arquetas de entrada y enlace, canalización externa y de enlace y demás elementos relacionados, el diámetro de los ductos utilizados deberá tener un mínimo de 63 mm hasta los cuartos de distribución. Además la cantidad de ductos disponibles para el acceso deberá cumplir como mínimo con lo indicado en la siguiente tabla:

Cantidad de Puntos de acceso al usuario (PAU)	Cantidad de Ductos
1-10	3
11-25	4
26-50	5
Más de 50	Al menos 6

Cuando el diseño del inmueble disponga de infraestructura aérea para el acceso de las redes de telecomunicaciones, se deberá contemplar la cantidad establecida en la tabla anterior de ductos, acometidas, conduletas o cualquier otro elemento que sirva para su ingreso.

Adicionalmente, cuando la infraestructura para el soporte de las redes de telecomunicación es aérea, tales como, postes, y demás elementos relacionados, el espacio utilizable para el soporte de redes de telecomunicaciones asignado a cada operador y/o proveedor no deberá superar los 15 centímetros, a partir de la altura mínima definida desde el suelo hasta el punto más bajo del tendido del cableado, establecida en 4,70 metros cuando se atraviesen calles y 4,60 metros para cualquier otro escenario.

**Artículo 11. Ingreso de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones a través de tecnologías inalámbricas.**

Los inmuebles de categoría vertical deberán contemplar la instalación de al menos dos ductos de 40mm de diámetro, puntos de conexión para el sistema de puesta a tierra y la prevista de un área suficiente, libre de obstáculos para el soporte de las antenas, con el fin de garantizar el acceso a los operadores de radiodifusión y servicios satelitales. Los ductos deberán llegar hasta los cuartos de distribución de cada inmueble.

**Artículo 12. Sobre el área transversal utilizable en los ductos y sub-ductos con presencia de infraestructura para soportar redes de telecomunicaciones.**

La suma de las áreas transversales de los cables en ductos o sub-ductos no deberá sobrepasar el 50% del área transversal interior del ducto o sub-ducto, con el fin de evitar una saturación del espacio que dificulte las tareas de operación y mantenimiento de la red de telecomunicaciones que se encuentra instalada.

## CAPÍTULO II

### ESTANDARES APLICABLES

**Artículo 13. Normas técnicas nacionales e internacionales de diseño e instalación aplicables a las redes internas de telecomunicaciones.**

Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán diseñar e implementar la infraestructura que sirve de soporte para las redes de telecomunicaciones de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento y bajo las siguientes normas y estándares nacionales e internacionales.

<b>Normas ANSI/TIA Normas de Diseño</b>	
<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
ANSI/TIA-568-C.0: 2009	Generic Telecommunications Cabling for Customer Premises. (Cableado genérico de telecomunicaciones para instalaciones de usuarios)
ANSI/TIA-568-C.1: 2009	Commercial Building Telecommunications Cabling Standard. (Estándar para el cableado de telecomunicaciones en edificios comerciales)
ANSI/TIA-568-C.2: 2009	Balanced Twisted-Pair Telecommunications Cabling and Components Standard. (Cableado de par trenzado de telecomunicaciones y componentes estándar)
ANSI/TIA-568-C.2-1: 2009	Addendum 1: Balance requirements for E2 and E3 - Balance test methodology. Cross-modal crosstalk - Coupling attenuation requirements/testing. (Adenda 1: Requerimientos de balanceo para E2 y E3 - Metodología de prueba de balanceo. Inter-modal comunicación cruzada – Requerimientos/Pruebas de atenuación en el acoplamiento)
ANSI/TIA-568-C.3: 2009	Optical Fiber Cabling Components Standard. (Estándar de componentes para el cableado de fibra óptica)
ANSI/TIA-570-B: 2004	Residential Telecommunications Cabling Standard. (Estándar para el cableado de telecomunicaciones residencial)
ANSI/TIA-570-B-1: 2009	Addendum 1: Additional Requirements for Broadband Coaxial Cabling. (Adenda 1: Requerimientos adicionales del cableado coaxial para banda ancha)
ANSI/TIA-862: 2002	Building Automation Systems Cabling Standard for Commercial Buildings. (Estándar para el cableado en edificios comerciales para sistemas de automatización de edificios)
ANSI/TIA-1005: 2009	Telecommunications Infrastructure Standard for Industrial Premises. (Estándar para la infraestructura de telecomunicaciones para instalaciones industriales)
ANSI/TIA-942: 2005	Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers. (Estándar para la infraestructura de telecomunicaciones en centros de datos)
ANSI/TIA-942-1: 2008	Addendum 1: Coaxial Cabling Specifications and Application Distances. (Adenda 1: Especificaciones y aplicación de distancias para el cableado coaxial)
ANSI/TIA-942-2: 2010	Addendum 2: Additional Media and Guidelines for Data Centers. (Adenda 2: Requisitos y medios adicionales para centros de datos)
ANSI/TIA-942-A: 2011	Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers. (Estándar para la infraestructura de telecomunicaciones en centros de datos)
ANSI/TIA/EIA 598-C	Optical Fiber Cable Color Coding and addendums. (Código de colores para el cable de fibra óptica y adendas)
ANSI/TIA-854	1000BASE-TX Standard for Gigabit Ethernet over Category 6 Cabling. (Estándar 1000BASE-TX para Gigabit Ethernet sobre cableado categoría 6)
<b>Normas ANSI/TIA Normas de Instalación</b>	
<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
ANSI/TIA-569-B: 2004	Commercial Building Standard for Telecommunications Pathways and spaces. (Estándar para rutas y espacios de telecomunicaciones en edificios comerciales)
ANSI/TIA-568-C.0	Generic Telecommunications Cabling for Customer Premises and addendums. (Cableado genérico de telecomunicaciones para instalaciones de usuarios)

ANSI/TIA-568-C.1	Commercial Building Telecommunications Cabling Standard Part 1 and addendums. (Estándar para el cableado de telecomunicaciones en edificios comerciales Parte 1 y adendas)
ANSI/TIA-568-C.2	Balanced Twister-Pair Telecommunications Cabling and Components Standards and addendums. (Estándar para el cableado de par trenzado de telecomunicaciones, componentes y adendas)
ANSI/TIA-568-C.3	Optical Fiber Cabling Components Standard and addendums. (Estándar para el cableado de fibra óptica, componentes y adendas)
ANSI/TIA-569-B	Commercial Building Standard for Telecommunications Pathways and Spaces and addendums. (Estándar para rutas y espacios de telecomunicaciones en edificios comerciales y adendas)
ANSI/TIA-758-A: 2004	Customer-owned Outside Plant Telecommunications Cabling Standard. (Estándar para el cableado de telecomunicaciones de la planta exterior propiedad de los usuarios)
ANSI/TIA-758-B	Commercial Building Standard for Telecommunications Pathways and spaces. (Estándar para rutas y espacios de telecomunicaciones en edificios comerciales)
J-STD-607-A: 2002	Commercial Building Grounding (Earthing) and Bonding Requirements for Telecommunications. (Puesta a tierra en edificios comerciales y requerimientos de conexión para telecomunicaciones)
TIA-607-B	Commercial Building Grounding (Earthing) and Bonding Requirements for Telecommunications. (Puesta a tierra en edificios comerciales y requerimientos de conexión para telecomunicaciones)
ANSI/TIA-606-A:2004	Administration Standard for Commercial Telecommunications Infrastructure. (Estándar para la administración de infraestructura de telecomunicaciones comercial)
ANSI/TIA-606-A.1 2009	Administration of Equipment Rooms and Data Center Computer Rooms. (Administración de espacios para equipos de computadoras y centros de datos)
ANSI/TIA-606-B	Administration Standard for Commercial Telecommunications Infrastructure. (Estándar para la administración de infraestructura de telecomunicaciones comercial)
TIA-B-606-B	Development of TIA-606-B deferred pending completion of ISO/IEC TR 14763-2-1. (Desarrollo de TIA-606-B, finalización pendiente diferida)
ANSI/TIA/EIA-526-7	Measurement of Optical Power Loss of installed Single Mode Fiber Cable Plant. (Mediciones de pérdida de potencia óptica en el cable de fibra óptica monomodo instalado)
ANSI/TIA/EIA-526-14.A	Measurement of Optical Power Loss of installed Multimode Fiber Cable Plant. (Mediciones de pérdida de potencia óptica en el cable de fibra óptica multimodo instalado)
ANSI/TIA/EIA-526-14.B	Measurement of Optical Power Loss of installed Single mode Fiber Cable Plant. (Mediciones de pérdida de potencia óptica en el cable de fibra óptica monomodo instalada)
ANSI/NECA/BICSI-568	Standard for Installing Commercial Building Telecommunications Cabling. (Estándar para la instalación de cableado de telecomunicaciones en edificios comerciales)
<b>Otras normas internacionales relacionadas con cables y elementos de red aplicables a redes internas de telecomunicaciones</b>	
<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
NFPA-70 – National Electric Code (NEC)	Código eléctrico de EE.UU. El capítulo 8 contiene lo referente a "sistemas de comunicaciones", cubriendo las comunicaciones por circuitos y los equipos necesarios para ello. El Código regula en

	primera instancia las comunicaciones de voz, audio, video, datos y servicios interactivos que se transmitan por cable o por fibra óptica, incluyendo equipos terminales y sistemas como Power Line Communications (PLC).
Norma	Contenido
Decreto Ejecutivo 36979-MEIC	Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la seguridad de la vida y la propiedad y sus reformas.

Las citadas normas son aplicables al diseño y a la instalación de la infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones en los diferentes tipos de inmuebles que se encuentran sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio, o bien cumplan con características similares según lo estipulado en la Ley 7933, sin perjuicio de que la SUTEL o el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos puedan imponer el cumplimiento de nueva normativa.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

##### **Artículo 14. Naturaleza de cosa común de la infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 7933 inciso d), la infraestructura de las edificaciones o construcciones contempladas en este Reglamento que sirva de soporte y que sea necesaria para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones califican como cosas comunes en los términos definidos por dicha Ley.

##### **Artículo 15. Prohibición de arrendamiento para uso de infraestructura.**

Los operadores o proveedores de servicios estarán imposibilitados de efectuar pagos por concepto de alquiler de los recursos escasos que sirvan de soporte o que sean necesarios para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones en las edificaciones contempladas en este Reglamento a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

##### **Artículo 16. Reclamos ante la SUTEL.**

En los casos donde los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones encuentren cualquier tipo de impedimento para el despliegue de sus redes en las edificaciones contempladas en este Reglamento, previa solicitud de servicio de algún usuario final, podrán presentar ante la SUTEL un reclamo, con el fin de que se realice una inspección para evaluar las posibles soluciones que permitan el acceso y la prestación del servicio de telecomunicaciones requerido dentro de sus potestades.

##### **Artículo 17. Entrada en vigencia.**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Transitorio I.

En el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán ajustar cualquier disposición, acuerdo o contrato firmado previamente, para dar cumplimiento a la cláusula 7 de este Reglamento.

A partir de la entrada en vigencia del reglamento los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que desean suscribir cualquier disposición, acuerdo o contrato que se enmarque a lo reglado en el artículo 7 del presente reglamento deberán de ajustar los mismos a lo estipulado en este reglamento.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 4. Propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones". Expediente GCO-NRE-REG-01904-2015.**

La Junta Directiva conoce los oficios 149-DGAJR-2016 del 17 de febrero de 2016, 751-SUTEL-SCS-2016 del 27 de enero de 2016 y 08409-SUTEL-DGM-2015 del 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Superintendencia de Telecomunicaciones se refieren a la propuesta del "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones".

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, así como los cambios de forma y de forma sustancial respecto de la propuesta en análisis.

Entre otros aspectos, indican que del análisis comparativo de la propuesta de reglamento citada sometida a audiencia pública y de la remitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 751-SUTEL-SCS-2016, se han identificado cambios que se clasifican de la siguiente forma:

1. *Cambios de fondo*: las modificaciones o aspectos nuevos incorporados que no cambian significativamente la decisión final adoptada o propuesta final.
2. *Cambios de fondo sustanciales*: se incorporan modificaciones que cambian significativamente la decisión final adoptada o propuesta final, o bien, se introducen aspectos nuevos no discutidos en la audiencia pública.

Se identificaron en total 18 cambios, de los cuales 3 son de fondo y 15 corresponden a cambios de fondo sustanciales. Agregan que los cambios de fondo sustanciales, provocan que la propuesta de reglamento deba ser sometida nuevamente a audiencia pública, con la finalidad de garantizar el derecho de participación ciudadana, a fin de no causar indefensión a los posibles interesados en el trámite.

En ese sentido, exponen las siguientes recomendaciones:

1. Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva la propuesta de "*Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones*",

presentada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 751-SUTEL-SCS-2016.

2. Valorar que, en caso de mantenerse los cambios de fondo sustanciales introducidos al Reglamento remitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el oficio 751-SUTEL-SCS-2016, e identificados en este dictamen, este deberá someterse nuevamente a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley 7593.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 149-DGAJR-2016, y la propuesta remitida mediante oficios 751-SUTEL-SCS-2016 y 08409-SUTEL-DGM-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

#### **ACUERDO 02-11-2016**

Remitir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que, con fundamento en lo establecido en los artículos 77, inciso 2), subinciso i) de la Ley N° 8642, 73 inciso h) y 80 de la Ley N° 7593, someta nuevamente al proceso de audiencia pública la siguiente propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones", remitida por el Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio 0751-SUTEL-SCS-2016 del 27 de enero de 2016, cuyo texto se copia a continuación:

### **“REGLAMENTO SOBRE EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL SOPORTE DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES**

#### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento desarrolla el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables al uso conjunto o compartido de infraestructuras físicas de las redes externas, que incluyen, canalizaciones, ductos, los postes, las torres, las estaciones y demás facilidades requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público, además, la colocación de equipos.

El uso compartido de esta infraestructura deberá darse de forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, resguardando la competencia efectiva, promoviendo el desarrollo de las redes públicas de telecomunicaciones y garantizando el derecho de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

##### **Artículo 2. Objetivos específicos.**

La presente reglamentación tiene como objetivos específicos:



- a) Beneficiar al usuario final de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante el establecimiento de garantías y derechos de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 inciso c) y 45 incisos 1, 2, 4 y 13 de la Ley 8642.
- b) Promover y velar por el uso eficiente de los recursos escasos que soportan redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con lo definido en el artículo 6 inciso 18 de la Ley 8642 y una mayor competencia en el mercado de servicios de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c) Promover el crecimiento ordenado de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de propiciar el uso racional del espacio público y los elementos de infraestructura, favoreciendo la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de infraestructura a nivel nacional.
- d) Establecer cuáles son los estándares -ya sean nacionales o internacionales-, aplicables a la instalación y uso de la infraestructura que soportan redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a efecto de asegurar su uso compartido.
- e) Garantizar que el uso de los recursos escasos que soportan redes de telecomunicaciones permita que los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se brinden en las mejores condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, accesibilidad, igualdad y precio independientemente de la condición y propiedad de la infraestructura a través de la cual se brindan los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- f) Propiciar que el uso de los recursos escasos que soportan redes públicas de telecomunicaciones se lleve a cabo en condiciones de sostenibilidad ambiental en la medida en que esto sea factible, de conformidad con lo definido en el artículo 3 inciso K) de la Ley 8642.

**Artículo 3. Alcance.**

El alcance de la reglamentación incluye estipulaciones relativas a los aspectos técnicos, jurídicos y económicos mínimos de carácter vinculante, aplicables en toda relación que se establezca para garantizar y hacer efectivo el uso compartido de los recursos escasos que soportan redes públicas de telecomunicaciones. Establece además los procedimientos y mecanismos para hacer efectivo el uso compartido de infraestructuras como canalizaciones, postes, ductos, conductos, registros, torres, y demás infraestructura requerida para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como la colocalización de equipos, en apego a las condiciones mínimas de calidad y continuidad, así como en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionales a su utilización.

**Artículo 4. Ámbito de aplicación.**

Están sometidas al presente reglamento las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que exploten redes públicas de telecomunicaciones y/o sean proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Están sometidas al presente reglamento las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, construyan, implementen, sean propietarios o administradores de infraestructura requerida para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, quedan sujetas al presente reglamento las infraestructuras de radiodifusión y televisión que sirvan de soporte para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Excepcionalmente, están sometidas al presente reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que no siendo operadores de redes públicas de telecomunicaciones ni proveedores de servicios

disponibles al público, sean propietarios o administren infraestructura necesaria para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, que sea declarada como infraestructura esencial por la SUTEL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 del presente reglamento.

Las disposiciones desarrolladas en este Reglamento son irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualquier otro reglamento, costumbre, práctica, uso o estipulación contractual en contrario, conforme a lo establecido en la Ley 4240 "Ley de Planificación Urbana" y el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

#### **Artículo 5. Principios.**

El presente reglamento se sustenta en los siguientes principios rectores:

- a) Optimización de los recursos escasos: en el tanto se requiere asegurar que la asignación y utilización de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones sea utilizada de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, para asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes públicas y servicios.
- b) Transparencia: en el tanto se establecen y definen con claridad las reglas aplicables al uso compartido de los recursos escasos que soporta redes públicas de telecomunicaciones.
- c) No discriminación: en la medida en que se establecen requisitos y mecanismos para garantizar el uso compartido de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones en condiciones equivalentes a partir de circunstancias semejantes entre otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- d) Beneficio del usuario: en el tanto el uso compartido de los recursos escasos garantiza el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su favor, según las condiciones que el ordenamiento jurídico establece.
- e) Sostenibilidad ambiental: en la medida en que se debe armonizar el uso de los recursos escasos que soportan redes de telecomunicaciones con las garantías de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en el tanto los operadores y proveedores deben cumplir con toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.
- f) Obligatoriedad: en la medida en que las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que siendo operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones o no, y que construyan, implementen, sean propietarios o administradores de recursos escasos e instalaciones, requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, tendrán la obligación de negociar el uso compartido de dicha infraestructura, de conformidad con lo establecido por la Ley 8642, Ley 7593 y este reglamento.
- g) Promoción del uso compartido: en el tanto los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán procurar el uso compartido de los recursos escasos para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, de previo a la construcción de una nueva infraestructura.

#### **Artículo 6. Definiciones.**

Para efectos de este Reglamento se definen los siguientes conceptos:

**Acceso:** puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios.

**Acometida:** los conductores, accesorios y equipo para la conexión de la red de distribución de la empresa de energía eléctrica o de telecomunicaciones con el sistema de alambrado eléctrico o de telecomunicaciones del inmueble o de la propiedad servida.

**Antena:** sistema radiante utilizado para la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas (ondas electromagnéticas).

**Armario:** estructura tipo armazón metálico para exteriores y/o interiores fijada en el suelo, usualmente en la acera, cuya finalidad es la de alojar conexiones telefónicas y equipo electrónico y de comunicaciones.

**Caja de distribución:** punto de distribución de la red secundaria. Cuando es aérea se le denomina caja de dispersión. Adicionalmente en desarrollos urbanísticos su colocación puede realizarse en pedestales.

**Canalización:** es la red de ductos que sirven para enlazar dos registros entre sí, un registro y un armario, un registro y una caja de distribución.

**Catenaria:** Curva que describe un cable de densidad uniforme que está fijo por sus dos extremos y no está sometido a otras fuerzas distintas que su propio peso.

**Colocalización:** Uso de una misma torre o estructura de soporte para ubicar las antenas de varios operadores, evitando con ello que se instalen varias torres juntas, disminuyendo el impacto urbano.

**Derecho de paso:** derecho de los operadores estipulado en el artículo 77 de la Ley 7593, a utilizar la infraestructura que sirve de soporte a las redes públicas de telecomunicaciones.

**Ducto:** *canalización cerrada que compone la canalización y sirve como vía a conductores eléctricos o cables de telecomunicaciones.*

**Empalme:** unión o acoplo mecánico, por fusión u otros métodos, de los cables de fibra óptica utilizados para el transporte de señales de telecomunicaciones.

**Estudio de Factibilidad:** Es una herramienta que se utiliza para determinar si existe la viabilidad, tanto técnica como física, para el soporte de redes de telecomunicaciones.

**Estación:** Edificación que consta de espacio físico con facilidades necesarias para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones.

**Infraestructura esencial:** Infraestructura que permite el soporte o instalación de redes que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de propietarios; y que no resulta factible sustituirlas o duplicarlas.

**Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, los cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**Poste:** soporte largo troncocónico, sujeto por el terreno, para soportar cables y elementos de planta. Existen de diversos materiales como madera, hormigón o poliéster-fibra de vidrio.

**Recursos escasos:** En el contexto del presente reglamento y de conformidad con el artículo 6 Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por recursos escasos, las instalaciones esenciales, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. No aplica este reglamento para las disposiciones relativas al espectro radioeléctrico y recursos de numeración.

**Red de telecomunicaciones:** sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**Registro:** Estructura subterránea donde se realiza la distribución de ductos, subductos y canalizaciones y donde se realizan empalmes, bifurcaciones y se albergan reservas de cables de telecomunicaciones.

**Salida lateral:** Es el tramo o trayecto de la canalización que partiendo del último registro de la red accede a poste, fachada o al interior de un edificio.

**Servicios de telecomunicaciones:** servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

**Sub-ducto:** tubo de menor diámetro que el ducto de la canalización que se introduce en el interior de éste para facilitar el uso compartido.

**Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):** órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

**Servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.

**Torre:** elemento estructural de acero que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y soporte de cableado de los equipos requeridos, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

**Uso compartido:** es el derecho que permite hacer uso de los recursos escasos bajo las condiciones previstas en el presente Reglamento.

**Usuario final:** usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

#### **Artículo 7. Competencia de la SUTEL.**

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocalización de equipos.

#### **Artículo 8. Obligación sobre los derechos de paso, uso compartido y colocalización.**

De conformidad con el alcance de este reglamento, es obligación de los propietarios de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones, conceder derechos de paso, uso compartido y colocalización de equipos, aplicar la normativa vigente y los lineamientos emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo es su obligación garantizar y brindar el mantenimiento necesario a su recurso escaso para asegurar la operación adecuada y la continuidad del uso compartido.

El uso compartido de la infraestructura no deberá causar daño alguno o afectar la continuidad o calidad de los servicios que ya se prestan.

**Artículo 9. Obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable.**

En el diseño, construcción y uso compartido de la infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones, se deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

**TÍTULO II**

**DISPOSICIONES Y REQUISITOS TÉCNICOS PARA GARANTIZAR EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES TÉCNICAS APLICABLES A LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 10. Identificación de los elementos de red.**

Los elementos de red, necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que hagan uso compartido de cualquier tipo de recurso escaso, deberán estar debidamente etiquetados, como mínimo indicando el nombre del operador y/o proveedor de telecomunicaciones, con el fin de identificar al responsable de los mismos. La obligación de identificar debidamente cada uno de los elementos recaerá exclusivamente en el operador y/o proveedor de telecomunicaciones propietario de cada elemento.

La identificación de cada uno de los elementos deberá apegarse a los siguientes lineamientos según sea el tipo de infraestructura:

- a) Identificación en torres. Los elementos de sistemas radiantes como lo son las antenas, cables y equipos de alimentación eléctrica deberán estar debidamente identificados utilizando etiquetas o placas sujetas a éstos.
- b) Identificación en postes. La identificación de fuentes de poder, cajas de empalme, nodos ópticos y armarios deberán realizarse utilizando una placa de identificación asegurada a estos. En el caso de los cables, deberá colocarse una placa de identificación sujeta a este, al menos cada 250 metros de distancia, o bien donde existan transiciones o cambios de la red aérea a la red canalizada y viceversa.
- c) Identificación en ductos y canalizaciones. Todos los elementos de red que se utilicen para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en este tipo de infraestructura, deberán estar marcados cuando cruzan por registros subterráneos utilizando una placa de identificación sujeta a los mismos. Los cables podrán estar identificados directamente en la cubierta, sin necesidad de tener sujeta una placa de identificación.

**Artículo 11. Obligación de entregar información.**

Los propietarios de recursos escasos que soporten o puedan servir para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a entregar la información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma y con la periodicidad que ésta la solicite, a efecto de resguardar la garantía del uso compartido contemplada en la Ley 8642.

Igualmente será obligatorio para los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones entregar a la SUTEL la información relativa al recurso escaso utilizado para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones o la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**Artículo 12. Sobre el uso eficiente de los elementos de la red en la infraestructura de telecomunicaciones por parte de los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.**

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado por el propietario o administrador de la infraestructura, a su vez, tendrán la obligación de retirar cualquier elemento que sirva para dar soporte o bien forme parte de esta red de telecomunicaciones, que no responda a un uso debidamente planificado.

**Artículo 13. Sobre el uso eficiente de los elementos de la red en la infraestructura de telecomunicaciones por parte de los propietarios de la infraestructura.**

Cuando los propietarios de la infraestructura que soporten redes públicas de telecomunicaciones tengan conocimiento sobre subutilización o uso no eficiente de los elementos de red en el espacio asignado a un operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberán notificar a éstos, para que se realice la desinstalación y remoción de este tipo de elementos de red, salvo cuando exista una justificación válida para mantenerlos en la infraestructura. Para esto se deberá otorgar un plazo máximo de 2 meses.

La SUTEL de oficio o a solicitud de parte, tendrá la potestad de solicitarle al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos ociosos, no utilizados o que no tengan un uso debidamente planificado.

**Artículo 14. Responsabilidad del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones respecto a elementos de la red que no utilice.**

El operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que se niegue a remover elementos de la red que no respondan a un uso debidamente planificado podría incurrir en una infracción de conformidad con lo establecido el artículo 67 inciso a), subincisos 7) y 9) de la Ley 8642.

**Artículo 15. Traslado de elementos.**

Salvo acuerdo específico entre las partes, ante la instalación de nueva infraestructura que mantenga o mejore las condiciones de uso compartido que ofrece la infraestructura existente, los operadores deberán trasladar sus elementos de red a la nueva infraestructura, en el plazo máximo de un mes, a partir de que el propietario haya solicitado por escrito al operador el traslado de sus elementos de red y que la infraestructura esté completamente habilitada para su uso.

**Artículo 16. Uso Indevido.**

El propietario o administrador de la infraestructura estará facultado a retirar los elementos de las redes de telecomunicaciones que un operador o proveedor hayan instalado sin mediar acuerdo entre partes u orden de SUTEL, sin que esto le cause ninguna responsabilidad.

**Artículo 17. Declaratoria de infraestructura esencial.**

La SUTEL, de forma excepcional y dentro del ámbito de sus competencias, podrá imponer el uso compartido de recursos escasos que no son propiedad de operadores de redes públicas de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios disponibles al público, cuando así sea requerido para el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

En caso de que no se alcance un acuerdo para el uso compartido de este recurso escaso, el mismo podrá ser declarado como infraestructura esencial. Dicha declaratoria se hará por la SUTEL mediante resolución motivada, en la cual se debe analizar y justificar oportunamente las razones que motivan la declaratoria de dicha infraestructura como esencial, y que hacen necesario declarar el uso compartido de la misma, además del plazo y las condiciones en las que este uso compartido se hará efectivo.

**Artículo 18. Oferta de Uso Compartido.**

La SUTEL, podrá imponer a los propietarios de recursos escasos, cuando así lo considere necesario, la obligación de publicar una oferta de uso compartido de infraestructura por referencia (OUC). La OUC deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud hecha por parte de la SUTEL.

El objetivo de la OUC es garantizar el uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones de una forma transparente y no discriminatoria, tal y como establece el artículo 77 de la Ley 7593. La OUC deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los términos y condiciones técnicas, económicas, y jurídicas necesarias para establecer el uso compartido. Una vez aprobada por SUTEL, la OUC tendrá efecto vinculante para el propietario del recurso escaso.

La SUTEL remitirá en un plazo de treinta (30) días naturales después de recibida la OUC por parte del propietario, las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para su aprobación. El propietario dispondrá de veinte (20) días hábiles para remitir nuevamente la OUC a la SUTEL, quién dará su aprobación dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes, con las modificaciones que considere necesarias.

La inexistencia de una OUC aprobada por la SUTEL, en ningún caso eximirá al propietario de negociar los términos y condiciones del uso compartido con los solicitantes.

**Artículo 19. Trato no discriminatorio.**

Los propietarios de recursos escasos deberán asegurar un trato no discriminatorio para todos los operadores y/o proveedores en sus relaciones de uso compartido.

Los propietarios de recursos escasos que también sean operadores y/o proveedores, deberán apegarse a lo aquí establecido y asegurar un trato igualitario y en las mismas condiciones que se presta a sí mismo, para terceros operadores solicitantes de uso compartido.

**CAPÍTULO II**

**TORRES**

**Artículo 20. Sobre la construcción de torres de telecomunicaciones.**

La construcción de torres de telecomunicaciones deberá ajustarse a los estándares ANSI/TIA/EIA 222, revisiones "G", TIA/EIA-PN-4860 y a la normativa nacional aplicable. Todas las torres deberán ser diseñadas y construidas para soportar como mínimo tres emplazamientos, tanto en lo que respecta a las dimensiones de la estructura, como el espacio de la obra civil, sistemas de acometidas y suministro eléctrico, ductos, conductos, armarios, aires acondicionados y demás facilidades esenciales.

Se exime del cumplimiento de esta disposición en los casos donde existan limitaciones establecidas por la Dirección General de Aviación Civil o por otra autoridad competente.

**Artículo 21. Sobre el uso compartido de la infraestructura relacionada a las torres de telecomunicaciones.**

El propietario de torres de telecomunicaciones deberá garantizar además de la colocalización de elementos radiantes, el uso compartido de las facilidades necesarias para la prestación del servicio.

**Artículo 22. Sobre niveles de emisiones electromagnéticas.**

De conformidad con el artículo 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas y la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, pudiendo establecer las penalizaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como todos los concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberán apegarse a los niveles máximos de exposición electromagnética normados por el Ministerio de Salud Pública, como órgano rector de la materia acorde con las normas aplicables de la UIT.

**Artículo 23. Sobre el uso eficiente del espacio en torres.**

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en una torre. A su vez, tendrán la obligación de retirar cualquier elemento que no responda a un uso debidamente planificado. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos.

**CAPÍTULO III**

**DUCTOS Y CANALIZACIONES**

**Artículo 24. Sobre los proyectos de construcción de ductos y canalizaciones.**

En los casos donde los propietarios de infraestructura que brinden soporte a las redes públicas de telecomunicaciones deseen soterrar dicha infraestructura, deberán asegurar desde su etapa de diseño y para la implementación, la migración de todas las redes públicas de telecomunicaciones presentes al momento de iniciar el proyecto. Se deberá contemplar además el eventual despliegue de futuras redes públicas de telecomunicaciones, para lo cual se dejarán previstas de acuerdo a la siguiente tabla:

Ductos utilizables	Reserva de espacio
$\leq 2$	1 ducto
3-7	2 ductos
$\geq 8$	3 ductos

El diámetro de las previstas deberá ser igual al del ducto de mayor diámetro instalado. En ningún caso esa medida será menor de 63 mm.

**Artículo 25. Sobre el uso compartido de las salidas laterales, registros, y otra infraestructura relacionada.**

El propietario de infraestructura tal como ductos y canalizaciones deberá garantizar, en consecuencia con el artículo 24, el uso compartido a su vez de las salidas laterales, registros y demás infraestructura relacionada que sirva para dar acceso a la fachada o interior de las edificaciones.

**Artículo 26. Sobre el área transversal utilizable en los ductos y sub-ductos con presencia de infraestructura de telecomunicaciones.**

La suma de las áreas transversales de los cables en un ducto o sub-ducto no deberá sobrepasar el 50% del área transversal interior del ducto o sub-ducto, con el fin de evitar una saturación del espacio que dificulte las tareas de operación y mantenimiento de la red pública de telecomunicaciones que se encuentre instalada.



**Artículo 27. Sobre el criterio de escasez de espacio en los ductos y sub-ductos con presencia de infraestructura de telecomunicaciones.**

Los criterios para definir la escasez de espacio en los ductos y canalizaciones con presencia de redes públicas de telecomunicaciones, se deberán apegar a lo indicado en el siguiente cuadro:

Número de ductos presentes en la sección de canalización	Umbral de espacio disponible de la suma del área total utilizable.
Salidas laterales	0
2	1/3 del área utilizable
3-7	2/3 del área utilizable
≥ 8	Un ducto

El criterio de escasez deberá entenderse respecto a la suma del área total disponible del conjunto de ductos que pertenecen a una misma canalización, tomando en cuenta lo definido en el artículo 26.

**Artículo 28. Sobre medios alternativos cuando se defina que existe escasez de espacio.**

En los casos donde el espacio disponible, sea igual o menor a los umbrales establecidos en el presente Reglamento (criterio de escasez), y técnicamente no sea viable la instalación de subconductos, se deberá evaluar la utilización de microductos, subconductación textil no rígida o cualquier otra tecnología que permita optimizar el uso del área transversal utilizable en este tipo de infraestructura.

En estos casos, el operador que requiere hacer uso de estos medios alternativos, deberá asumir cualquier daño que se produzca durante su instalación.

**Artículo 29. Sobre el uso eficiente del espacio en ductos y canalizaciones.**

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en un ductos, canalizaciones, registros y demás elementos de infraestructura subterránea, para lo cual tendrán que establecer los mecanismos necesarios para optimizar el uso del espacio disponible. Tendrán también la obligación de retirar cualquier elemento que no responda a un uso debidamente planificado en el momento en que deje de ser utilizado o quede ocioso. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos.

**CAPÍTULO IV****POSTES****Artículo 30. Sobre las facilidades eléctricas.**

El propietario de los postes que dan soporte a las redes públicas de telecomunicaciones, deberá garantizar además del uso compartido, el suministro de la energía eléctrica necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones respectivos. No obstante, es responsabilidad del arrendatario la instalación de su propio sistema independiente de puesta a tierra, que llegue a un único electrodo en la base del poste.

**Artículo 31. Sobre el espacio utilizable para el soporte de redes de telecomunicaciones.**

El espacio utilizable asignado por el propietario de los postes al cableado de telecomunicaciones de cada operador y/o proveedor, será de 15 centímetros para la colocación de sus elementos de sujeción.

**Artículo 32. Sobre las alturas mínimas.**

En los tendidos de las redes de telecomunicaciones que atraviesan caminos, calles o carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,70 metros.

En los tendidos que no atraviesen caminos, calles ni carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,60 metros.

Es responsabilidad del propietario de la infraestructura verificar que el uso sea conforme con la presente disposición. Para las redes eléctricas, en este punto se aplicara la normativa de ARESEP.

**Artículo 33. Sobre la utilización de postes existentes.**

Previo a instalar nueva postería para soportar redes públicas de telecomunicaciones, se deberá considerar el uso compartido de los postes de tendido eléctrico u otras estructuras públicas existentes como primera opción.

**Artículo 34. Sobre medios alternativos para alcanzar el uso compartido ante escasez de espacio.**

Ante la falta de espacio disponible utilizable, se deberán valorar alternativas de reubicación de la siguiente lista, no exhaustiva, de elementos localizados en los postes:

- a) Red eléctrica de alta tensión
- b) Transformadores eléctricos
- c) Lámparas de alumbrado público
- d) Red eléctrica de distribución en baja tensión
- e) Acometidas eléctricas
- f) Redes públicas de telecomunicaciones
- g) Acometidas de redes de telecomunicaciones

El propietario de la infraestructura deberá procurar la optimización del espacio disponible en los postes, procurando el espacio suficiente para los elementos de la red eléctrica, y procurando maximizar el espacio disponible para la instalación de redes de telecomunicaciones.

**Artículo 35. Sobre el uso eficiente del espacio en postes.**

Los operadores y/o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones deberán dar un uso eficiente y razonable al espacio asignado en postes. Tendrán la obligación de retirar cualquier elemento que no responda a un uso debidamente planificado. La SUTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir al operador y/o proveedor de telecomunicaciones la remoción de estos elementos.

**CAPÍTULO V**

**OTRAS INFRAESTRUCTURAS**

**Artículo 36. Uso compartido en infraestructura de obra pública.**

Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, procurarán facilitar el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público para los que se utilizan esas infraestructuras.

En el diseño y la construcción de proyectos de obra pública tales como aeropuertos, abastecimiento de agua, alcantarillado, transporte, distribución de gas y electricidad, puentes, carreteras, vías férreas y otros; sean estos de nivel nacional, cantonal o distrital, se procurará contemplar la infraestructura necesaria para el despliegue de redes de telecomunicaciones y respetarse las disposiciones incluidas en el presente reglamento a efecto de garantizar el uso compartido de la infraestructura.

La nueva infraestructura procurará garantizar el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

El uso compartido de dicha infraestructura deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

**TÍTULO III  
DISPOSICIONES JURÍDICAS PARA GARANTIZAR EL USO COMPARTIDO.  
CAPÍTULO I  
CONDICIONES JURÍDICAS GENERALES**

**Artículo 37. Prohibición de acuerdos de exclusividad.**

Quedan prohibidos cualquier tipo de acuerdo o contrato entre un operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones y un propietario, administrador, constructor, desarrollador de infraestructura que soporte redes públicas de telecomunicaciones, con el propósito de obtener de manera exclusiva el uso de dicha infraestructura. No es admisible el subarriendo de espacios.

Cualquier disposición, acuerdo o contrato establecido con dicho propósito carece de validez y puede generar al operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones que lo suscriba responsabilidades según el ordenamiento jurídico que rige a las telecomunicaciones.

Queda absolutamente prohibido propiciar el uso en términos de exclusividad de dicha infraestructura por su naturaleza de recurso escaso.

**Artículo 38. Mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura.**

El uso compartido de infraestructura para soportar redes públicas de telecomunicaciones, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por contrato negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores con capacidad legal suficiente para ello, que deberá ser revisado por la SUTEL.
- b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de uso compartido impuesta en el ordenamiento jurídico vigente.

**CAPÍTULO II  
CONTRATOS SOBRE EL USO COMPARTIDO.**

**Artículo 39. Contratos de uso compartido.**

Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

**Artículo 40. Tratamiento de la información.**

Las partes deberán acordar previamente el tratamiento que cada una le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del contrato de uso compartido. Asimismo, el contrato de uso compartido deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia de la relación.

**Artículo 41. Etapas previas a la suscripción del contrato de uso compartido de Recursos Escasos.**

- a) Inicio de negociaciones: El operador de redes o proveedor que solicite a un propietario o administrador de un recurso escaso, la suscripción de un contrato de uso compartido, deberá informar a la SUTEL del inicio de negociaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud. Si al cabo de tres (3) meses no se ha suscrito el contrato de uso compartido, la SUTEL de oficio –una vez comprobado que persiste el interés en el uso de la infraestructura- o a instancia de parte, fijará las condiciones del mismo de conformidad con lo establecido en la Ley 8642 y el presente reglamento.
- b) Solicitud de uso compartido: El operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en solicitar el uso compartido al propietario o administrador del recurso escaso, deberá incluir en su solicitud, como mínimo la siguiente información:
  - i. Identificación del solicitante (Razón Social de la empresa u otro)
  - ii. Resolución de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones emitida por la SUTEL.
  - iii. Cantidad y características técnicas de la infraestructura solicitada, enumerando cada una de las mismas individualmente.
  - iv. La ubicación de los puntos o trazado de la ruta de manera georreferenciada aportando la latitud y longitud.
  - v. Las facilidades adicionales, tales como: suministro de energía, seguridad, aire acondicionado, armarios de distribución, así como condiciones de acceso al personal de la empresa solicitante, y demás necesidades de carácter técnico que se requieran para el uso compartido.
- c) Inspección conjunta y negociación: Ante cualquier solicitud que realice un operador o proveedor a un propietario o administrador del recurso escaso, ambas partes deberán realizar una inspección conjunta para verificar la viabilidad de la solicitud, así como buscar las soluciones en campo a los eventuales puntos que pudieran obstaculizar la firma de un contrato de uso compartido. El plazo para completar esta inspección conjunta no podrá ser superior a 30 días hábiles, a partir de la notificación de la solicitud remitida por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado, salvo cuando el propietario o administrador del recurso escaso mediante razón fundada en criterios técnicos que justifique un plazo mayor. El informe de la visita deberá ser firmado por ambas partes.
- d) Cualquier operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones podrá solicitar a un propietario o administrador de infraestructura la información necesaria para concretar el uso compartido, tales como: informes técnicos, disponibilidad y ubicación de la infraestructura, entre otras. El propietario o administrador de infraestructura que reciba una solicitud de este tipo, estará en la obligación de atenderla oportunamente en un plazo máximo de tres meses de cumplidos los requisitos del inciso b de este artículo.

**Artículo 42. Notificación del contrato.**

Una vez suscrito el contrato de uso compartido entre las partes, éstas deberán remitirlo a la SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles desde su fecha de suscripción, para que éste sea revisado por la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 43. Validez y aplicación efectiva de los contratos de uso compartido.**

Una vez recibido el contrato de uso compartido para la respectiva revisión e inscripción de la SUTEL, el mismo será válido y aplicable entre las partes. De conformidad con los principios de la legislación aplicable y este reglamento, se procederá con la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 44. Replicabilidad de condiciones más favorables.**

De conformidad con el principio de no discriminación, los contratos de uso compartido deberán prever su adecuación o modificación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante, cuando el propietario o administrador de infraestructura hubiere acordado con un tercer operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones alguna condición más favorable.

La replicabilidad se hará efectiva tratándose de condiciones más favorables relativas a los contenidos mínimos que deben tener los contratos de uso compartido, según lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 45. Revisión del contrato por parte de SUTEL.**

Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.

**Artículo 46. Inscripción del contrato.**

Luego de que las partes remitan mediante adenda los cambios en caso de ser solicitados, la SUTEL contará con un plazo de 20 días para avalar el contrato de uso compartido y la respectiva adenda, y posteriormente inscribir la información respectiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 47. Naturaleza de los contratos de uso compartido.**

Los contratos de uso compartido serán documentos formales que deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Ninguna de las partes podrá pactar cláusulas abusivas relativas a penalidades, desbalance en las obligaciones de las partes, modificaciones unilaterales de las condiciones contractuales, pagos anticipados, solicitudes mínimas de cantidades de infraestructura como condicionamiento a una posible negociación. Otras conductas también podrán considerarse abusivas y por lo tanto prohibidas, cuando así lo establezca la SUTEL.

**Artículo 48. Contenido de los contratos de uso compartido.**

Los contratos de uso compartido deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Objeto y alcance del contrato.
- b) Vigencia y duración del contrato.
- c) Obligaciones de las partes
- d) Solución de controversias.
- e) Terminación anticipada.
- f) Condiciones técnicas, que como mínimo deberán contener lo siguiente:
  - i. Tipo y cantidad de infraestructura compartida.
  - ii. Ubicación geográfica, especificando provincia, cantón y distrito.
  - iii. Código identificador de la infraestructura compartida y su ubicación georreferenciada.
  - iv. Uso acordado que se le dará a la infraestructura.
  - v. Trazado acordado de la ruta (en los casos que aplica).
  - vi. En el caso de colocalización de equipos en torres de telecomunicaciones, se deberá hacer referencia a la altura total de la torre, así como a la altura de la instalación de los equipos.
  - vii. Facilidades adicionales acordadas para la provisión de los servicios.
  - viii. Los mecanismos para asegurar la eficiencia y uso proporcionado de la infraestructura que es compartida.
  - ix. Los términos y condiciones para el manejo de previstas y remanentes sobre la infraestructura que es compartida, en apego a la política pública que para estos efectos se emita.
- g) Cargos por el uso compartido de los recursos escasos.

**Artículo 49. Revisión de los contratos de uso compartido.**

Las partes definirán en el contrato el periodo de vigencia y los mecanismos y plazos de revisión del contrato. A la parte a la que le es solicitada la revisión del contrato podrá optar entre renegociar el contrato o mantenerlo inalterado hasta su expiración.

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la SUTEL en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias. La SUTEL dispondrá de un plazo de veinte (20) días siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales integrarán como un adenda del contrato.

**Artículo 50. Interrupción del uso compartido.**

No serán causales justificables de interrupción o suspensión del uso compartido, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Tampoco serán causales justificadas para interrumpir el uso compartido, las controversias, las interpretaciones contractuales, la decisión unilateral o el mutuo acuerdo entre las partes.

En cualquier caso la interrupción del uso compartido requiere de la aprobación previa de la SUTEL emitida mediante resolución motivada. Se deberá valorar si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados al uso compartido, si hay una terminación anticipada o extinción del contrato de uso compartido, así declarada formalmente; o cualquier otra circunstancia que amerite interrumpir el servicio. Se deberá remitir de previo a una eventual interrupción o suspensión del uso compartido, la documentación de soporte ante la Superintendencia de Telecomunicaciones para que ésta analice la situación y resuelva si procede autorizar la suspensión del uso compartido de infraestructura.

**CAPITULO III**

**INTERVENCIÓN POR PARTE DE SUTEL**

**Artículo 51. Casos en los que procede la intervención de la SUTEL.**

1. Procederá la intervención de la SUTEL cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre el uso compartido del recurso escaso, luego de cumplidas las etapas del procedimiento descrito en el presente reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Ante la negativa de inicio de negociaciones por parte del propietario o administrador de la infraestructura esencial.
  - b) Cuando no se logre el uso compartido de infraestructuras al no encontrar soluciones en la inspección técnica conjunta indicada en el Título III Capítulo II del presente reglamento.
  - c) Cuando exista controversia en cuanto a los cargos a cobrar por el uso de la infraestructura.
  - d) Cuando sea necesario por cualquier otro motivo que haya impedido llegar a un acuerdo que dé lugar a la firma de un contrato.
2. Para modificar, adicionar o eliminar las cláusulas de los contratos de uso compartido, para ajustarlas a lo previsto en la normativa aplicable y vigente, así como a la garantía de replicabilidad de condiciones en aplicación del principio de no discriminación.
3. Para decidir sobre una solicitud de suspensión o interrupción del uso compartido de la infraestructura.
4. En caso de que un solicitante de derechos de paso, uso compartido y colocalización, detecte que el recurso escaso a ser compartido no se encuentra en las condiciones adecuadas, las partes deberán llegar a un acuerdo para la implementación de las modificaciones requeridas y establecerán cuál de las partes las ejecutará, así como el plazo de implementación y la distribución de los costos respectivos. Cuando no se llegue a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inciso f) de la Ley 7593, será la SUTEL quien establezca estas condiciones.
5. En aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes, en aplicación del ordenamiento jurídico que rige al sector de telecomunicaciones.

**Artículo 52. Solicitud de Intervención de la SUTEL.**

Sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el presente Reglamento, la solicitud deberá estar acompañada por:

- a) Los nombres de las partes que intervienen en el proceso de uso compartido.
- b) Los antecedentes de la propuesta de uso compartido.
- c) El tipo de infraestructura solicitada, detallando el espacio en caso de ser torre, la cantidad de ductos o canalizaciones, o la cantidad de postes solicitados, enumerando cada uno de los mismos individualmente.
- d) El listado de los puntos controvertidos.
- e) Las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.
- f) El trazado de la ruta georreferenciada.
- g) El informe técnico realizado y firmado conjuntamente entre las partes.

En aquellos casos en los cuales se dio una negativa a tramitar una solicitud de uso compartido, para gestionar la intervención de la SUTEL, únicamente será necesario aportar la documentación relativa a la presentación de la solicitud de uso compartido y a los intentos de negociación efectuados.

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la SUTEL, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención.

**Artículo 53. Del procedimiento de intervención.**

Para los casos donde las partes no encuentren soluciones técnicas viables, que permitan el uso compartido del recurso escaso solicitado, se iniciará un procedimiento administrativo de intervención que constará de las siguientes etapas:

- a) Acto de apertura.
- b) Resolución de medidas provisionales.
- c) Inspecciones de campo cuando estas se consideren pertinentes.
- d) Informes periciales, cuando la SUTEL lo considere necesario.
- e) Acto Final (Orden de uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones).
- f) Fase recursiva.

**Artículo 54. Inicio del procedimiento de intervención.**

Una vez recibida la solicitud de intervención con la información detallada en el artículo 52 del presente reglamento, la SUTEL a través de la Dirección General de Mercados o la unidad que corresponda según decisión del Consejo, dará inicio al procedimiento de intervención según lo que aquí se contempla. Para tal efecto, el Consejo de la SUTEL, nombrará a un órgano director a cargo del procedimiento.

El acto de apertura del procedimiento administrativo de intervención indicará:

- a) El lapso en el cual los operadores o proveedores y propietarios o administradores de recursos escasos involucrados deberán apersonarse al procedimiento ante la SUTEL, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.
- b) Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de uso compartido. En tal caso, los operadores o proveedores y propietarios o administradores de infraestructura involucrados, deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo y la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.
- c) Requerimiento de la información técnica y económica que la SUTEL estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.
- d) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley N° 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.
- e) Requerimiento de cualquier otra información que la SUTEL estime pertinente para fijar los términos del uso compartido.

**Artículo 55. Medidas provisionales.**

El Consejo de la SUTEL, de oficio o a instancia de los interesados, podrá ordenar provisionalmente el uso compartido solicitado, cuando considere que es técnicamente viable, y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 8642.



Para tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios, la seguridad e integridad de los recursos escasos, garantizar el uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones, así como la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**Artículo 56. Inspecciones.**

La SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías cuando las considere necesarias para el correcto desarrollo del uso compartido.

**Artículo 57. Informes Técnicos.**

Cuando las partes no logren encontrar soluciones a los puntos controvertidos, la SUTEL podrá realizar las inspecciones y elaborar el respectivo informe técnico, en el cual se indicarán las soluciones que sean técnicamente viables a efectos de ordenar el uso compartido.

La SUTEL podrá designar a un perito del listado realizado por el Colegio Profesional competente, para que sea este quien realice el estudio correspondiente y determine las soluciones que sean técnicamente viables, cuando así lo considere procedente mediante acto motivado.

En los casos en que no se realizase la inspección conjunta y que no medie ninguno de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor la SUTEL determinará quién asume los costos del peritaje.

Cuando las partes hubieran cumplido con la inspección conjunta contemplada en el artículo 41 inciso c) del presente Reglamento, el valor del peritaje será asumido por la parte interesada.

**Artículo 58. Criterios de evaluación de casos en conflicto.**

A efectos de resolver los conflictos que se pudiesen plantear entre los operadores, proveedores y propietarios o administradores de recursos escasos, cuando en el marco de cualquier negociación, estos consideren que los términos o condiciones de la negociación o el contrato de uso compartido, son discriminatorios o no respetan los principios generales previstos en la normativa aplicable y este reglamento, la SUTEL tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El interés público y los derechos del usuario.
- b) Las obligaciones y condiciones impuestas en los respectivos títulos habilitantes.
- c) La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el uso compartido de los recursos escasos solicitados.
- d) La igualdad en las condiciones de uso compartido.
- e) La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
- f) El resguardo la seguridad e integridad de los recursos escasos.

**Artículo 59. Orden de uso compartido de infraestructuras para telecomunicaciones.**

Solicitada la intervención con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes de telecomunicaciones, el Consejo de la SUTEL emitirá una orden de uso compartido con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, las cuales son de acatamiento obligatorio para las partes involucradas y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la mencionada resolución.

Dicha orden será emitida una vez recabada toda la información necesaria, según lo dispuesto en este Reglamento, y cuando los respectivos informes se encuentre realizados; en un plazo no mayor a tres (3) meses.

La interposición de cualquier acción en la vía judicial por cualquiera de las partes involucradas, no las releva de la responsabilidad de cumplir con la orden de uso compartido de recursos escasos para el despliegue de redes de telecomunicaciones, ni de la obligación de pago de los cargos determinados por la SUTEL, excepto que los órganos jurisdiccionales competentes hayan dictado medidas cautelares que suspendan la orden de uso compartido emitida por SUTEL.

**Artículo 60. Vigencia de la orden de uso compartido.**

La orden de uso compartido y las condiciones fijadas por la SUTEL tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes involucradas notifiquen a la Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de conformidad con la Ley N° 8642 y el presente Reglamento.

No obstante, las condiciones de la orden podrán ser revisadas por la SUTEL en el período que se establezca puntualmente en la resolución que dicte el Consejo.

**Artículo 61. Recursos.**

Contra la resolución dictada por la SUTEL, cabe el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.

La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende la orden de uso compartido ni la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan de conformidad con el artículo 148 de la Ley 6227; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.

**Artículo 62. Incumplimiento de la resolución de la SUTEL.**

El incumplimiento de la orden que dicte el Consejo de la SUTEL, en materia de uso compartido de recursos escasos, se encuentra contemplada en el artículo 67 inciso a) subinciso 10), de la Ley 8642 por lo que se le podrá aplicar la sanción del artículo 68 inciso a) del mismo cuerpo normativo.

**Artículo 63. Sanciones.**

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Reglamento a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, les podrá generar responsabilidad en los términos que establece la Ley 8642.

**TÍTULO IV****CONDICIONES ECONÓMICAS SOBRE EL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA****CAPÍTULO I****SOBRE LOS CARGOS ATRIBUIBLES AL USO COMPARTIDO DE RECURSOS ESCASOS****Artículo 64. Determinación de los cargos por uso compartido de recursos escasos.**

El propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario.

Los cargos por uso compartido de recursos escasos, en particular canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones serán negociados entre las partes libremente y deberán estar orientados a costos de acuerdo a la metodología establecida por la SUTEL en este reglamento.

En caso de no presentarse acuerdo entre las partes para la fijación de los cargos por uso compartido de infraestructura, la SUTEL los fijará, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a que cualquiera de las partes que intervienen en el uso compartido de la infraestructura lo notifiquen a la SUTEL. En casos debidamente justificados, el plazo podría ampliarse por un período mayor que no puede superar el doble del plazo inicial.

La SUTEL, mediante resolución motivada, determinará el cargo por uso compartido de infraestructura que podrá utilizar para solucionar las disputas relativas al precio.

**Artículo 65. Sobre los costos atribuibles al uso compartido de infraestructura.**

Los costos atribuibles al uso compartido de infraestructura se determinarán con sujeción a los siguientes principios:

- a) Los cargos deberán estar orientados a costos y estar definidos en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- b) Los costos asociados a la provisión de un determinado servicio por uso compartido de recursos escasos son únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que por tanto no se incurriría en ellos si este servicio no fuera provisto. Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, costos comunes y otros costos adicionales ocasionados por la introducción de un operador en la infraestructura sujeta de alquiler.
- c) Todo cargo por uso compartido de infraestructura deberá incluir una utilidad razonable determinada por la SUTEL mediante resolución motivada.
- d) Para el cálculo del costo de capital, la SUTEL, mediante resolución motivada determinará la metodología que se deberá utilizar para dicho cálculo. Su valor deberá incluir un reconocimiento por remuneración al capital. Este reconocimiento se determinará a través del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) calculado por la SUTEL o cualquier otra tasa que considere la SUTEL razonable.
- e) Cuando la infraestructura sea compartida con otro sector, los costos que serán reconocidos dentro de los cargos por uso compartido de infraestructura deberán aplicar un factor de utilización o asignación para asegurar una distribución razonable y equitativa de los mismos entre ambos sectores.

**Artículo 66. Sobre otros cargos no recurrentes atribuibles al uso compartido de infraestructura.**

Los propietarios de recursos escasos tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por los estudios de factibilidad técnica que deban realizar para poder ofrecer un determinado servicio. Estos cargos serán negociados entre las partes.

Los estudios de factibilidad técnica deberán basarse en costos por hora técnica. Estos cargos deberán estar orientados a costos y estar definidos en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes la SUTEL mediante resolución motivada establecerá los criterios sobre los cuales deberán cobrarse dichos cargos no recurrentes.

**CAPÍTULO II**  
**SOBRE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO**

**Artículo 67. Metodología para la determinación de los cargos recurrentes por uso compartido de infraestructura.**

Los cargos anuales por uso compartido de recursos escasos, en particular canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones, deberán ser fijados mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{CARGO} = \frac{[(VRI * Fu) + (Co \times (1 + MU))]}{U}$$

Siendo;

CARGO: cargo anual por uso compartido de recursos escasos.

VRI: Valor de recuperación de inversión. Se considera dentro de estos costos los costos de capital asociados al servicio, es decir; el valor de reposición de los equipos e infraestructura, costos de instalación, costos de mano de obra y administración de la obra y costo de obras civiles.

Para distribuir las inversiones y determinar el valor de recuperación se deberá utilizar el método de anualización establecido por la SUTEL mediante resolución motivada.

Fu: Factor de utilización. Corresponde al porcentaje de espacio utilizable para brindar servicios de telecomunicaciones. Dicho porcentaje será definido por la SUTEL mediante resolución motivada.

Este factor únicamente aplica para infraestructura compartida con otros sectores. Para la demás infraestructura que corresponde únicamente a telecomunicaciones no se debe considerar el factor y se debe sustituir por 1.

Co: Costos de operación, mantenimiento y administración adicionales en que incurre el propietario de la infraestructura que se originan al brindar compartición de infraestructura y que no se originarían si la misma no se compartiera. Para la determinación de Co en los casos donde la infraestructura se comparte con otros sectores y el dueño de la infraestructura no identifique en su contabilidad los costos adicionales, el criterio de asignación de costos que aplica es el factor de utilización.

U: Unidades de desagregación técnica, puede ser cantidad de usuarios, unidades de longitud, área u cualquier otro aplicable respecto al tipo de infraestructura. Los criterios técnicos aplicables a este factor serán definidos por la SUTEL mediante resolución motivada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

MU: Utilidad media de la industria. Es el margen porcentual reconocido por la SUTEL a los diferentes operadores por concepto de utilidad a derivar de la prestación de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación de precios. La utilidad aplicable será la última calculada por SUTEL de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

**Artículo 68. Entrada en vigencia.**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### Transitorio I.

En el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán notificar a la SUTEL el cumplimiento del artículo 10 Identificación de los elementos de red.

#### Transitorio II.

En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán notificar a la SUTEL el cumplimiento de los artículos 31 Espacio utilizable para el soporte de redes, 32 Sobre las alturas mínimas y 35 Sobre el uso eficiente de espacio en postes.

#### Transitorio III.

En el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de este reglamento operadores dueños de infraestructura deberán enviar a la SUTEL los contratos acordes a la nueva normativa o bien las adendas que los actualicen, para su revisión e inscripción en el RNT".

#### ACUERDO FIRME.

*A partir de este momento se retiran del salón de sesiones, los señores (as) Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Gilbert Camacho, Jorge Santisteban, Walther Herrera Cantillo, Roxana Herrera Rodríguez, Daniel Fernández Sánchez, Edwin Espinoza Mekbel.*

#### **ARTÍCULO 5. Comentarios en torno a la petición de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José y al Foro Nacional de Taxistas, en torno al tema de UBER y sobre la carta pública de CANABUS.**

##### **a. En relación con la solicitud de varias cámaras de transporte remunerado de personas.**

A raíz de una solicitud de distintas cámaras de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús y taxi, contenida en el oficio sin número del 16 de febrero de 2016, la señora **Sonia Muñoz Tuk** plantea tomar un acuerdo tendiente a solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, un criterio sobre la interpretación del artículo 44 de la Ley 7593, que incluya un análisis del alcance de remoción de los equipos o instrumentos que se utilizan para brindar el servicio ilegal.

Analizada la propuesta, el señor **Dennis Meléndez Howell** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

#### ACUERDO 03-11-2016

1. Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, un criterio sobre la interpretación del artículo 44 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que incluya un análisis de alcance de remoción de los equipos o instrumentos que se utilizan para brindar el servicio ilegal, las empresas que puede cerrar, y las condiciones mediante las cuales se puede tomar dicha

resolución por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enfocado en la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, en todas sus modalidades, sin autorización, es decir, que no cuenten con un título habilitante. Asimismo, si el servicio se contrata por medios tecnológicos o redes sociales, si la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos puede ordenar la desconexión de la aplicación que se utilice y bajo qué condiciones.

2. Otorgar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, un plazo improrrogable de un mes para remitir dicho criterio.

#### **ACUERDO FIRME.**

##### ***b. En relación con la carta pública de CANABUS dirigida a la Junta Directiva.***

En relación con carta pública de la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (CANABUS), dirigida a la Junta Directiva de la ARESEP, con fecha 17 de febrero de 2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** da lectura a una propuesta de acuerdo que cabría tomar sobre el particular.

Analizada la propuesta, la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

#### **CONSIDERANDO**

1. Que mediante carta pública dirigida a la Junta Directiva de la ARESEP, con fecha 17 de febrero de 2016, la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (CANABUS), representada por Alfredo Villalobos Salazar, realizan una serie de solicitudes en torno al servicio que brinda la empresa UBER.
2. Que en la sesión 11-2016, celebrada el 22 de febrero de 2016; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de la solicitud de CANABUS contenida en la carta pública del 17 de febrero de 2016, acordó dictar el presente acuerdo con carácter de firme.

#### **POR TANTO**

#### **LA JUNTA DIRECTIVA RESUELVE**

#### **ACUERDO 04-11-2016**

1. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en general, y esta Junta Directiva, en particular, siempre ha sido respetuosa del ordenamiento jurídico. En el asunto de marras objeto de la carta de dicha asociación, respecto a la operación de la empresa Uber, no se hace ninguna excepción.
2. Hemos venido cumpliendo a cabalidad lo que señala la ley en lo que respecta a la prestación de cualquier servicio no autorizado, sin permiso o concesión. Para ello, seguimos el procedimiento que señala la Ley General de la Administración Pública, según lo manda la Ley 7593.
3. En cuanto a los alcances del artículo 44 de la Ley 7593, esta Junta Directiva ha solicitado a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP un criterio sobre los alcances de su

interpretación, que incluya el análisis de alcance de los equipos o instrumentos que puede remover y las empresas que puede cerrar la Autoridad Reguladora, enfocado en la prestación del servicio de transporte remunerado de personas sin autorización.

4. Una vez que se cuente con dicho criterio, la Junta Directiva procederá a definir lo que en derecho corresponda para ejercer sus potestades en este, o cualquier otro caso similar.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6. Continuación de la exposición general de la Intendencia de Energía.**

*A las quince horas con veinte minutos ingresan al salón de sesiones, los funcionarios de la Intendencia de Energía, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

De conformidad con lo resuelto mediante acuerdo 03-09-2016 del 15 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía continúa con la exposición general de procesos y proyectos que desarrolla dicha dependencia.

El señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** introduce el tema e indica que se continuará la exposición destacando los principales logros 2015 y Acciones Estratégicas 2016, según los procesos.

Seguidamente, los funcionarios de la Intendencia de Energía se refieren al proceso de planificación y gestión y señalan los principales logros y acciones estratégicas, entre ellas: Planificación interna de la IE, Gestión de proyectos de la IE, Gestión presupuestaria de la IE, Gestión del Recurso Humano y Gestión de Control Interno y SEVRI.

Por otra parte, comentan aspectos relacionados con los programas de calidad, tanto para hidrocarburos como del gas.

En cuanto al proceso jurídico se refieren a los logros, así como a los procedimientos para el otorgamiento de concesión y refrendo de contratos; compendio de asuntos jurídicos de interés para la Intendencia de Energía, Asesoría Jurídica Exante y socialización de información estratégica para el fortalecimiento institucional.

En lo concerniente a los Proyectos y Estudios Especiales, destacan el Proyecto de “Proyecto Ampliación y Modernización de la Refinería en Moín” (Soresco) de Recope, Fiscalización integral y Avance significativo de Contabilidad Regulatoria y SIR. Asimismo, se refieren a la Contabilidad Regulatoria en el sector eléctrico, Sistema de Información Regulatoria (SIR), Análisis financiero de las empresas, Plan anual de fiscalización y Diseño y actualización de herramientas regulatorias.

Respecto a Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE, se comenta los principales logros en materia administrativa y regulatoria.

Finalmente, se refieren a la Democratización de la información de interés público, entendiéndose como el desafío de facilitar el acceso de los usuarios y la ciudadanía a información estratégica: base para una participación oportuna y estratégica. Se indica aspectos en torno a la Transparencia y acceso a información, Acceso a información pública por medio de la Web

Analizado el tema, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 05-11-2016**

Dar por conocida la exposición general de la Intendencia de Energía.

*A las diecisiete horas y veinticinco minutos se retiran los funcionarios de la Intendencia de Energía.*

**ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RCS-088-2015. Expediente SUTEL-OT-212-2011.**

*A partir de este momento ingresan al salón de sesiones las señoras y (or): Stephanie Castro Benavides, Melissa Gutiérrez Prendas, Aracelly Marín González y Eduardo Salgado Retana, funcionarias (o) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguientes recursos.*

La Junta Directiva conoce el oficio 111-DGAJR-2016 del 3 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RCS-088-2015 del 22 de mayo de 2015.

La señora **Stephanie Castro Benavides** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 111-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**ACUERDO 06-11-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-088-2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en razón de que la Junta Directiva de la Aresep, no es competente para resolver dichas gestiones.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Comunicar la presente resolución, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**



- I. Que el 20 de diciembre de 2011, Telefónica de Costa Rica S.A. (en adelante Telefónica), presentó denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) por prácticas monopolísticas contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE). (Folios 1 al 46).
- II. Que los días 25, 26, 27 y 29 de noviembre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada señalada con la presencia del Órgano Director del procedimiento Daniel Quirós Zúñiga, los consultores técnicos Deryhan Muñoz Barquero y Adrián Mazón Villegas, la abogada María Fernanda Casafont Mata, todos funcionarios de la Dirección General de Mercados de la SUTEL y por parte de Telefónica Mario Salvador Torres Rubio, Claudio Jose Donato Monge, Marco Antonio López Volio, Víctor Manuel Zapata Calvo, Mario Enrique Pacheco Loaiza, Claudio Antonio Donato López, y Jose Pablo Rivera Ibarra y del ICE Jose Luis Navarro Vargas, Yaila Paola Sánchez Canessa, Juan Carlos Herrera Flores y Danny Humberto Salas Guillen. (Folios 3286 al 3289).
- III. Que el 22 de mayo de 2015, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-088-2015, entre otras cosas resolvió “**SEGUNDO. Imponer al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD una sanción económica (multa) por importe de dos mil ciento cincuenta siete millones ochocientos veinte seis mil doscientos colones (02.157.826.200,00).**), de conformidad con los criterios de valoración enunciados en el artículo 70 de la Ley N° 8642 y dentro de los rangos establecidos en el artículo 68 inciso a), establecida en cero coma cincuenta y ocho por ciento (0,58%)”. (Folios del 3636 al 3768).
- IV. Que el 2 de junio de 2015, el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta contra la resolución RCS-088-2015. (Folios 3766 al 3788).
- V. Que el 10 de diciembre de 2015, el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-245-2015, corrigió el error material de la resolución RCS-088-2015. (Folios 3868 al 3871).
- VI. Que el 10 de diciembre de 2015, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-246-2015, declaró -entre otras cosas- sin lugar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por el ICE contra la resolución RCS-088-2015 y emplazó a las partes ante el superior. (Folios 3872 al 3908).
- VII. Que el 18 de diciembre de 2015, el ICE respondió el emplazamiento conferido. (Folios 3909 y 3910).
- VIII. Que el 6 de enero de 2016, el Consejo de la Sutel, mediante el oficio 127-SUTEL-CSS-2016, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios del 3911 al 3920).
- IX. Que el 8 de enero de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 002-SJD-2016, remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) el recurso de apelación, la gestión de nulidad interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-088-215 y la respuesta al emplazamiento. (Folio 3921).
- X. Que el 3 de febrero de 2016, la DGAJR mediante el oficio 111-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el ICE contra la resolución RCS-088-2015.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 111-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

**II. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ARESEP PARA CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL ICE.**

*En cuanto a la competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, para conocer asuntos relacionados de la Sutel, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, indicó:*

[...]

*El legislador ha creado la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado en grado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se encuentra concebida actualmente en los artículos 59 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y 6 inciso 27 de la ley N°8642 del 4 de junio del 2008, es el órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Disponen ambos numerales:*

*“Artículo 59.-*

*Superintendencia de Telecomunicaciones*

*Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*

*La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.*

*La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes”.*

*“ARTÍCULO 6.-*

*Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:*

*(...)*

*27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.”*

*Dada esa desconcentración máxima, resulta aplicable el principio de que la desconcentración debe ser interpretada en forma extensiva en su favor, según lo dispone el artículo 83.5 de la Ley General de la Administración Pública:*

*“Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor”.*

*Por consiguiente, en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solo interviene cuando expresamente la Ley lo establece: su competencia es de excepción como se señaló en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010:*

*“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.*

*Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de*

*telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones . Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.”*

(...)

*Se argumenta la competencia de la ARESEP para conocer de los recursos que esos interesados puedan interponer contra la propuesta de la SUTEL. Competencia que se hace derivar del artículo 53 de la Ley 7593.*

*Dicho numeral reconoce un poder de revisión jerárquica a la ARESEP en determinadas decisiones de la SUTEL, decisiones que tienen una incidencia económica fuerte, como es el caso de las tarifas, de los cánones que le corresponde aprobar. Dispone en lo que interesa el citado numeral:*

*“Artículo 53.-*

*Deberes y atribuciones*

*Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:*

(...).

*o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones”.*

*La competencia de la Junta Directiva tiene como objeto que la Autoridad Reguladora pueda conocer, a solicitud de los interesados, de lo resuelto por la SUTEL, de manera tal que exista un contralor sobre la resolución que la Superintendencia emita. Ergo, el recurso jerárquico permite a los interesados cuestionar lo resuelto, de manera que este eventualmente no cobre eficacia y por el contrario, pueda ser modificado o anulado. Nótese que el artículo se refiere a “resoluciones” de la SUTEL, lo que implica que no todo acto de este órgano puede ser recurrido ante el Ente Regulador. El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión de la Administración, es una declaración de voluntad que decide una cuestión de fondo, resuelve sobre la admisibilidad de una petición o en su caso, pone fin a un procedimiento administrativo (lo resaltado es nuestro).*

(...)

CONCLUSIÓN

*Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:*

*(...)*

*13. El recurso jerárquico dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones permite a los interesados cuestionar las resoluciones que haya emitido SUTEL, a efecto de que no cobren eficacia y por el contrario, puedan ser modificadas o anuladas. (sic). El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión, sea porque decide sobre una cuestión de fondo, de admisibilidad o ponga fin al procedimiento administrativo.*

*[...]*

*Del dictamen citado, se logra extraer que las competencias de la Junta Directiva de Aresep relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, tienen carácter excepcional y aplican sólo para resolver los recursos de apelación y gestiones de nulidad presentados contra las resoluciones que dicte el Consejo de la Sutel, en materia de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8642, en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.*

*Así las cosas, se concluye que la Junta Directiva de la Aresep, no es competente para conocer y resolver, el recurso de apelación y la gestión de nulidad presentados por el ICE, contra la resolución RCS-088-2015.*

### **III. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Las competencias de la Junta Directiva de Aresep, relacionadas con la regulación de las telecomunicaciones, tienen carácter excepcional y aplicarán sólo para resolver los recursos y gestiones de nulidad presentadas contra aquellas resoluciones que dicte el Consejo de la Sutel, en materia de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 8642, en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.*
- 2. La Junta Directiva de Aresep, no es competente para conocer y resolver, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el ICE contra la resolución RCS-088-2015, ya que no guarda relación con la fijación de*

*tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-088-2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en razón de que la Junta Directiva de la Aresep, no es competente para resolver dichas gestiones. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Comunicar la presente resolución, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 11-2016 del 22 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 111-DGAJR-2016, de cita, acordó, entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-088-2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en razón de que la Junta Directiva de la Aresep, no es competente para resolver dichas gestiones.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Comunicar la presente resolución, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, contra la resolución 049-RIT-2014. Expediente ET-021-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 063-DGAJR-2016 del 21 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, contra la resolución 049-RIT-2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

La directora **Sonia Muñoz Tuk** sugiere que se incorpore un considerando en la resolución propuesta para el caso, de manera que se indique que esta Junta Directiva considera conveniente aclarar que, si bien es cierto, en los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, no se hace referencia a atrasos por planillas ante Fodesaf, del estudio del expediente realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en el oficio 063-DGAJR-2016, se desprende que dicho atraso fue la razón por la cual no se le concedió tarifa a la ruta 661.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 063-DGAJR-2016 y a los comentarios y observaciones formuladas por la directora Muñoz Tuk en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 07-11-2016**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, contra la resolución 049-RIT-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep), publicada en el Alcance Digital N° 174, a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el "*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*" (en lo sucesivo "modelo"). (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 6 de enero de 2014, mediante el memorando 002-IT-2014, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario, correspondiente al primer semestre de 2014, asimismo, en esa misma fecha, mediante el oficio 004-IT-2014, solicitó al Consejo de Transporte Público (CTP), la certificación en formato impreso y digital, de todas las rutas activas y vigentes, autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso. (Folios 602 y 604, respectivamente).

- IV.** Que el 24 de marzo de 2014, en La Gaceta N° 58, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a Nivel Nacional. (Folio 615).
- V.** Que el 25 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a Nivel Nacional en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 613 y 614).
- VI.** Que el 29 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 46-2014 (Etapa Bribí y Videoconferencia) de los oficios 1267-DGAU-2014 del 2 de mayo de 2014 y 1406-DGAU-2014 del 15 de mayo de 2014. (Folios 2701 al 2714).
- VII.** Que el 15 de mayo de 2014, mediante el oficio 405-IT-2014, la IT solicitó a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda (en adelante Hacienda), un informe donde se indique el estado de los operadores con respecto al pago de las obligaciones tributarias. (Folio 2806).
- VIII.** Que el 20 de mayo de 2014, mediante el oficio 1466-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 2724 al 2728).
- IX.** Que el 29 de mayo de 2014, mediante el oficio DR-066-2014, el Hacienda, remitió a la IT, el informe en donde se plasma el estado actual de cada operador, en el pago de sus obligaciones tributarias. (Folios 2828 al 2860).
- X.** Que el 29 de mayo de 2014, mediante la resolución 049-RIT-2014, la IT, realizó el ajuste extraordinario de oficio y fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 24, a La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014. (Folios 3704 al 3743 y 3265 al 3285, respectivamente).
- XI.** Que el 12 de junio de 2014, el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 049-RIT-2014. (Folios 3349 al 3360).
- XII.** Que el 5 de noviembre de 2015, mediante la resolución 141-RIT-2015, la IT resolvió el recurso de revocatoria, rechazándolo por el fondo. (Folios 6663 al 6668).
- XIII.** Que el 6 de noviembre de 2015, mediante el oficio 1623-IT-2015, la IT, remitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación en subsidio, presentado por el concesionario. (Folios 6669 al 6670).
- XIV.** Que el 10 de noviembre de 2015, mediante el memorando 876-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto para su análisis. (Folio 6689).



- XV.** Que el 21 de enero de 2016, mediante el oficio 063-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por el señor Carvajal Rivera contra la resolución 049-RIT-2014. (Correrá agregado a los autos).
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 063-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.*

**2) TEMPORALIDAD**

*La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital 24, a La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014 (folios 3265 al 3285) y la impugnación fue planteada el 12 de junio de 2014 (folios 3349 al 3360).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que vencía el 12 de junio 2014, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**3) LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, está legitimado para impugnar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

(...)

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Siendo que ambos argumentos se encuentran intrínsecamente relacionados, se procede a analizarlos en conjunto.*

*Visible a folios 2828, 2843 y 2859 del expediente, en el cual se encuentra el oficio DR-066-2014 de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de mayo de 2014, en la cual se detalla que el señor Carvajal Rivera, a esa fecha, mantenía el estado de*

moroso. Sin embargo, mediante el oficio SPSCA-007-2015 de fecha 19 de enero de 2015, la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación Directa (folios 6077 y 6078) rectifica la información enviada originalmente e indica que el señor Carvajal Rivera se encontraba al día con sus obligaciones al 15 de mayo de 2014.

Sin embargo, visible a folio 3154, se encuentra la certificación GCO-13656-2014 de la Dirección General de Desarrollo Social del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), en la cual se detalla que el señor Carvajal Rivera, tiene un atraso por planillas de \$11.749,18.

Los prestadores de servicio público se encuentran en la obligación de estar al día en el pago de sus obligaciones en materia tributaria, cargas sociales, así como también, cumplir con las leyes laborales. El incumplimiento de alguno de estos rubros, deviene en la denegatoria del ajuste extraordinario en las tarifas realizado mediante la resolución 049-RIT-2014.

Por su parte, el inciso c) del artículo 6 de la Ley 7593, establece como parte de las obligaciones de la Autoridad Reguladora:

**“Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora**

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

(...)

c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales. (...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es obligación de este Ente Regulador velar por el cumplimiento de las cargas sociales de las empresas reguladas, por lo que se procedió a solicitar información al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente. De la respuesta de dichas entidades se desprende, que si bien es cierto el recurrente se encontraba al día con sus obligaciones tributarias, de conformidad con la certificación GCO-13565-2014, tenía un atraso por planillas ante Fodesaf, lo cual constituye con un incumplimiento a la fecha de la emisión de la resolución 049-RIT-2014.

Viene de lo anterior, que en caso de que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de las dependencias administrativas correspondientes, atañe al recurrente en este caso, solicitar la corrección de dicho error ante la dependencia que corresponda, no pudiendo la Autoridad Reguladora, realizar corrección alguna de oficio con base en las situaciones particulares de cada prestador de servicio, lo que resultaría ajeno a su competencia legal, y sobre las cuales no tiene ningún control o injerencia.

De este modo, como se indicó líneas atrás, la Aresep se limitó a verificar la información que le suministraron las dependencias administrativas correspondientes, información que viene amparada por una presunción de veracidad propia de la información que consta en registros públicos. Así las cosas, no teniendo motivos para dudar de la información recibida, ésta debe

*ser reputada como válida para todos los efectos de la fijación tarifaria, salvo prueba en contrario, en concordancia de lo establecido por el artículo 65 de la LGAP.*

*Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a sus argumentos.*

#### **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:*

- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2) Si bien es cierto, el recurrente se encontraba al día con sus obligaciones tributarias, de conformidad con la certificación GCO-13565-2014, tenía un atraso por planillas ante Fodesaf, lo cual constituye un incumplimiento a la fecha de la emisión de la resolución 049-RIT-2014.*
- 3) Los prestadores de servicio público se encuentran en la obligación de estar al día en el pago de sus obligaciones en materia tributaria, cargas sociales, así como también, cumplir con las leyes laborales. El incumplimiento de alguno de estos rubros, deviene en la denegatoria del ajuste extraordinario en las tarifas en el ámbito nacional que se dio mediante la resolución 049-RIT-2014.*
- 4) En caso de que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de las dependencias administrativas correspondientes, atañe al recurrente en este caso, solicitar la corrección de dicho error ante la dependencia que corresponda.*
- 5) Aresep se limitó a verificar la información que le suministraron las dependencias administrativas correspondientes, en concordancia de lo establecido por el artículo 65 de la LGAP.*

*[...].”*

- II.** Que esta Junta Directiva considera conveniente aclarar que, si bien es cierto, en los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, no se hace referencia a atrasos por planillas ante Fodesaf, del estudio del expediente realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en el oficio 063-DGAJR-2016, se desprende que dicho atraso fue la razón por la cual no se le concedió tarifa a la ruta 661.
- III.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1 Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, contra la resolución 049-RIT-2014. 2. Agotar la vía administrativa. 3. Notificar a las partes, la presente resolución. 4. Trasladar el expediente, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IV.** Que en la sesión 11-2016, del 25 de febrero de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 063-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Carvajal Rivera, contra la resolución 049-RIT-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación, gestión de nulidad y recurso extraordinario de revisión, interpuestos por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014. Expediente ET-021-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 069-DGAJR-2016 del 22 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de apelación, gestión de nulidad y recurso extraordinario de revisión, interpuestos por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 069-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 08-11-2016**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014.
2. Rechazar por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014.

3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep), publicada en el Alcance Digital N° 174, a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*” (en lo sucesivo “modelo de ajuste extraordinario”). (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, la Aresep corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 6 de enero de 2014, mediante el memorando 002-IT-2014, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de ajuste extraordinario, correspondiente al primer semestre del 2014. Asimismo, en esa misma fecha, mediante el oficio 004-IT-2014, le solicitó al Consejo de Transporte Público (CTP), la certificación en formato impreso y digital, de todas las rutas activas y vigentes, autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso. (Folios 602 y 604, respectivamente).
- IV. Que el 24 de marzo de 2014, en La Gaceta N° 58, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folio 615).
- V. Que el 25 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 613 y 614).
- VI. Que el 29 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 46-2014 (Etapa Bribri y Videoconferencia) de los oficios 1267-DGAU-2014 del 2 de mayo de 2014 y 1406-DGAU-2014 del 15 de mayo de 2014. (Folios 2701 al 2714).
- VII. Que el 15 de mayo de 2014, mediante el oficio 405-IT-2014, la IT solicitó a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda (en adelante Hacienda), un informe donde se indique el estado de los operadores con respecto al pago de las obligaciones tributarias. (Folio 2806).
- VIII. Que el 20 de mayo de 2014, mediante el oficio 1466-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 2724 al 2728).

- IX. Que el 29 de mayo de 2014, mediante el oficio DR-066-2014, Hacienda, remitió a la IT, el informe en donde se plasma el estado actual de cada operador, en el pago de sus obligaciones tributarias. (Folios 2828 al 2860).
- X. Que el 29 de mayo de 2014, mediante la resolución 049-RIT-2014, la IT, realizó el ajuste extraordinario de oficio y fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 24, a La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014. (Folios 3704 al 3743 y 3265 al 3285, respectivamente).
- XI. Que el 12 de junio de 2014, la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L. (en adelante Coopetransasi), interpuso recursos de apelación y extraordinario de revisión así como gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 049-RIT-2014. (Folios 3494 al 3507).
- XII. Que el 17 de noviembre de 2015, mediante la resolución 145-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, resolvió: “I. (...) *rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., (...)*”. (Folios 6717 al 6724).
- XIII. Que el 20 de noviembre de 2015, mediante el oficio 1708-IT-2015, la IT remitió a la Junta Directiva el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación, gestión de nulidad y recurso extraordinario de revisión contra la resolución 049-RIT-2014. (Folios 6714 y 6715).
- XIV. Que el 23 de noviembre de 2015, mediante el memorando 907-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, gestión de nulidad y revisión. (Folio 6748).
- XV. Que el 22 de enero de 2016, mediante el oficio 069-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación, gestión de nulidad y recurso extraordinario de revisión, interpuestos por Coopetransasi, contra la resolución 049-RIT-2014 . (Correrá agregado a los autos).
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 069-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA GESTIÓN DE NULIDAD**

**1) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*

*Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**2) TEMPORALIDAD**

*La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital No. 24 del Diario Oficial La Gaceta del 9 de junio de 2014 (folios 3265 al 3285) y la impugnación fue planteada el 12 de junio de 2014 (folios 3494 al 3507).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que vencía el 17 de junio 2014, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

*En lo que se refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 14 de junio de 2014 y considerando que la resolución 049-RIT-2014 fue publicada el 9 de junio de 2014, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencía el 9 de junio de 2015.*

**3) LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., está legitimada para actuar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

**4) REPRESENTACIÓN**

*El señor Luis Domingo Aguilar Chacón, es el gerente por periodo indefinido de Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., -según consta en la certificación de personería jurídica visible a folio 3506-, por lo cual, se encuentra facultado para actuar, en nombre de dicho prestador.*

*Dicho esto, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Coopetransasi, son admisibles en cuanto a la forma.*

**DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

**1) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 049-RIT-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 353 a 355 de la LGAP, normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales se admite la interposición de dicho recurso.*

*En ese sentido, es importante indicar que como requisito de admisibilidad, dicho recurso debe plantearse contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

*Así las cosas, no se desprende del escrito recursivo ni de sus argumentos, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la LGAP que se alega o que se configura en el presente caso para su interposición. Además, la resolución impugnada no se encuentra en firme, pues a la fecha de emisión de este criterio, aún existen recursos pendientes de resolver.*

**2) TEMPORALIDAD**

*En cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 354 de la LGAP, para establecer cuál de los distintos plazos resulta aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento del recurso.*

*Siendo que el recurso no se fundamentó en alguno de los presupuestos del artículo 353 de la LGAP, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo que les resultaría aplicable a estos asuntos, para efectos de determinar la temporalidad del recurso.*

**3) LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., está legitimada para actuar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

**4) REPRESENTACIÓN**

*El señor Luis Domingo Aguilar Chacón, es el gerente por periodo indefinido de Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., -según consta en la certificación de personería jurídica visible a folio 3506-, por lo cual, se encuentra facultado para actuar, en nombre de dicho prestador.*

*No obstante lo anterior, el recurso extraordinario de revisión resulta improcedente por no encontrarse firme el acto final del procedimiento y por no fundamentarse bajo cuál de las causales*



se configuraba la interposición del recurso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 353 de la LGAP. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

(...)

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

##### **Sobre el primer argumento**

Como primer argumento, indica la recurrente que la Aresep aprobó un incremento tarifario nacional, sin que se le autorizara aumento a la ruta 232 en el ramal descrito como Alajuela, Volcán Poas y viceversa, a pesar de que el adenda al contrato de concesión de la mencionada ruta, se encuentra refrendado y fue autorizado por el CTP mediante el artículo 6.6 de la sesión ordinaria 65-2012, la cual se encuentra firme.

Sobre este punto debe indicarse que, la fijación establecida mediante la resolución 049-RIT-2014, fue un ajuste extraordinario de tarifas, realizado de oficio a nivel nacional, el cual se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 7593. Dicho artículo faculta a la Aresep, a realizar fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sean estos, variaciones importantes en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, como sucedió en el caso que nos ocupa.

El artículo 31 de la citada ley, en su párrafo tercero, define las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, de la siguiente manera:

*“(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de las variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente (...)”.*

El modelo aplicado en la resolución 049-RIT-2014, fue establecido mediante la resolución RJD-120-2012 y corregida por medio de la resolución RJD-141-2012. El objeto del modelo utilizado era reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios -aumentos o disminuciones- en los precios de aquellos componentes de costo fijados por actores externos a la administración del servicio. Así como, propiciar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y por ende, la continuidad operativa del servicio de transporte público por autobús, en el marco establecido por el principio de servicio al costo que señala la ley.

En el modelo aplicado para el ajuste nacional, se consideraron los principales costos de operación cuyos precios son fijados por actores externos, que corresponden a los rubros de combustibles, salarios del personal técnico operativo, insumos de mantenimiento y gastos administrativos. El modelo permite reflejar en las tarifas, los cambios en los precios asociados con los rubros citados, como por ejemplo:

1. La variación semestral en el precio de los combustibles.

2. *La variación semestral ponderada de los salarios de choferes, chequeadores y mecánicos.*
3. *La variación semestral en los precios de mercado de la canasta insumos de mantenimiento, que incluye aceites, lubricantes, llantas, neumáticos y reencauches.*
4. *La variación en los costos administrativos correspondientes a seguro voluntario y obligatorio, derecho de circulación, revisión técnica vehicular, canon de regulación de esta autoridad Reguladora y canon del Consejo de Transporte Público (CTP), considerando los montos totales anuales de cada rubro mencionado.*

*La aplicación de los ajustes extraordinarios derivados del modelo establecido en la resolución RJD-120-2012, tienen la particularidad de que se inician el primer día hábil de enero y julio de cada año, como ocurrió en el caso concreto, el cual inició el 6 enero de 2014 con el oficio 002-IT-2014/045 de la IT. (Folio 602).*

*Como se desprende de lo indicado, las fijaciones extraordinarias tienen la particularidad de ser ajustes nacionales que parten de generalidades aplicables a todos los operadores de este servicio, sin contemplar particularidades de cada ruta.*

*Por el contrario, es en las fijaciones ordinarias en donde se contemplan factores de costo e inversión, así como otros elementos propios que afectan a cada ruta de autobús en particular. En el caso concreto, en la extensión del servicio que ya se brindaba en la ruta 232, se reestructuró para incluir 2 carreras al día hasta el Volcán Poás, esto de conformidad con el acuerdo 6.6 de la sesión ordinaria 65-2012, del CTP.*

*Sin embargo, como apuntó la IT en su resolución 145-RIT-2015, que resolvió el recurso de revocatoria: “No existe autorización expresa del Consejo de Transporte Público para un fraccionamiento tarifario al ramal Alajuela-Volcán Poás en la ruta 232, sino que el autorizado corresponde al recorrido Alajuela-cruce del Volcán Poás”. (Folio 6722).*

*De forma tal, que lo procedente es gestionar una solicitud de revisión tarifaria individual para la ruta 232, con los nuevos parámetros operativos autorizados por el CTP, esto por cuanto al asumir Coopetransasi la prestación del servicio entre Alajuela y el Volcán Poás, se dio un cambio en las condiciones de la prestación del servicio, por lo que se desconoce por parte de este Ente Regulador las variaciones en la estructura de costos que implicó para la empresa ese cambio, los cuales sólo podrán determinarse mediante un análisis individual con las nuevas condiciones operativas.*

*Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.*

#### ***En cuanto al segundo argumento***

*Indica la recurrente que existe una clara violación a los principios de igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Política, por cuanto el ramal no fue considerado en el incremento.*

*Al respecto debe indicarse, como se mencionó líneas arriba, que mediante la resolución 049-RIT-2014, lo pretendido era el ajuste de las tarifas a nivel nacional del transporte remunerado de*

*personas, siendo que el ramal no tiene una tarifa autorizada, resulta improcedente su modificación por medio de la citada resolución.*

*De acoger lo pretendido por la recurrente, a que por medio de una resolución de fijación tarifaria en aplicación del modelo de ajuste extraordinario, se analice y resuelva la situación particular de su ruta, sí provocaría una violación al principio de igualdad para con los demás prestadores de este servicio público, por no ser objeto de este tipo de fijaciones tarifarias.*

*Por otro lado debemos de indicar, que en todo momento se ha respetado el debido proceso en la presente fijación tarifaria, conforme a lo estipulado en el modelo de ajuste extraordinario y la Ley 7593, ya que se desprende del estudio de autos, que se ha cumplido con el procedimiento establecido para la fijación tarifaria, realizada mediante la resolución 049-RIT-2014, sea: se abrió el expediente, se verificó el cumplimiento de los requisitos, se convocó a audiencia pública, se emitió el acta de la audiencia, se emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, y se emitió el acto final (la resolución recurrida) y se publicó, por lo que no se desprende violación al principio del debido proceso como lo alegó la recurrente.*

*Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.*

#### **Con relación al tercer argumento**

*Como último argumento, indica la recurrente que la resolución recurrida cuenta con vicios de nulidad por cuanto es omisa en la motivación del acto, ya que no menciona las razones por las cuales a la ruta se le negó el derecho al incremento.*

*Siendo que el ramal Alajuela- Volcán Poás no tiene tarifa establecida, no está contemplada dentro de los pliegos tarifarios que se utilizan como insumo para correr el modelo establecido mediante la resolución RJD-120-2012 y que dio como resultado la resolución 049-RIT-2014. De forma tal, que siendo que la tarifa para dicho ramal no se encuentra fijada de previo por las razones indicadas en el análisis del primer argumento, resulta improcedente su inclusión en la resolución recurrida.*

*Aunado a lo anterior, debe indicarse que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.*

*En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.*

*Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.*

*De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.*

*Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.*

*Así las cosas, con fundamento en lo analizado en este criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo impugnado, que implique su nulidad y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.*

*Así las cosas, en cuanto a la gestión de nulidad interpuesta por Coopetransasi, no lleva razón la recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:*

- *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la IT (artículos 129 y 180, sujeto).*
- *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

*En consecuencia, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea nula.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo anteriormente expuesto, tenemos que:*

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Coopetransasi, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*

2. *Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Coopetransasi, contra la resolución 049-RIT-2015, resulta improcedente por no encontrarse firme el acto final del procedimiento y por no fundamentarse bajo cuál de las causales se configuraba la interposición del recurso, de conformidad con lo establece el artículo 353 de la LGAP.*
3. *Mediante la resolución 049-RIT-2014, se realizó el ajuste de las tarifas de autobús a nivel nacional, siendo que el ramal Alajuela – Volcán Poás no tenía una tarifa autorizada, resultaba improcedente su modificación por medio de la resolución recurrida.*
4. *Debe gestionar la recurrente una solicitud de revisión tarifaria individual para la ruta 232, con los nuevos parámetros operativos autorizados por el Consejo de Transporte Público, esto por cuanto al asumir Coopetransasi R.L. la prestación del servicio entre Alajuela y el Volcán Poás, se dio un cambio en las condiciones operativas de ese servicio.*
5. *Analizar y resolver la situación particular de la ruta 232, sí provocaría una violación al principio de igualdad para con los demás prestadores de este servicio público, por no ser objeto de este tipo de fijaciones tarifarias.*
6. *En la presente fijación tarifaria, conforme a lo estipulado en el modelo y en la Ley 7593 se ha cumplido con el procedimiento establecido para la fijación tarifaria, realizada mediante la resolución 049-RIT-2014, sea: se abrió el expediente, se verificó el cumplimiento de los requisitos, se convocó a audiencia pública, se emitió el acta de la audiencia, se emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, y se emitió el acto final (la resolución recurrida) y se publicó como corresponde, por lo que no se desprende violación al principio del debido proceso como lo alegó la recurrente.*
7. *La resolución impugnada contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea nula.*

[...].”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014, **2.-** Rechazar por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014, **3.-** Agotar la vía administrativa, **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión 11-2016, del 22 de febrero de 20 de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 069-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014.
- II. Rechazar por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro de Alajuela R.L., contra la resolución 049-RIT-2014.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra resolución 049-RIT-2014. Expediente ET-021-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 092-DGAJR-2016 del 28 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 092-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 09-11-2016**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra la resolución 049-RIT-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprobó el «*Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*» (en lo sucesivo "Modelo de Ajuste Extraordinario"). (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 6 de enero de 2014, mediante el memorando 002-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2014. (Folio 602).
- IV. Que el 24 de marzo de 2014, en La Gaceta N° 58, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a Nivel Nacional. (Folio 615).
- V. Que el 25 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a Nivel Nacional en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 613 al 614).
- VI. Que el 29 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el salón parroquial de San Antonio de Padua de Bribri, Limón y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en el auditorio de la Aresep y en los Tribunales de Justicia de: Limón, Heredia,

Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago, según consta en el Acta N° 46-2014 (Etapa Bribri y Videoconferencia) de los oficios 1267-DGAU-2014 del 2 de mayo de 2014 y 1406-DGAU-2014 del 15 de mayo de 2014. (Folios 2701 al 2714).

- VII.** Que el 20 de mayo de 2014, mediante el oficio 1466-DGAU-2014, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 2724 al 2728).
- VIII.** Que el 29 de mayo de 2014, mediante la resolución 049-RIT-2014, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 24, a La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014. (Folios de 3704 al 3743 y 3265 al 3285, respectivamente).
- IX.** Que el 12 de junio de 2014, Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución 049-RIT-2014. (Folios 3231 al 3328).
- X.** Que el 6 de octubre de 2014, mediante la resolución 120-RIT-2014, la IT modificó parcialmente la resolución 049-RIT-2014 y fijó tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en La Gaceta N° 194 del 9 de octubre de 2014. (Folios 5971 al 5974 y 5911 al 5912).
- XI.** Que el 11 de diciembre de 2015, mediante la resolución 170-RIT-2015, la IT rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra la resolución 049-RIT-2014 y elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio. (Folios 6826 al 6858).
- XII.** No consta en autos, que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIII.** Que el 16 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1949-IT-2015, la IT rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 6859 al 6860).
- XIV.** Que el 17 de diciembre de 2015, mediante el memorando 995-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra la resolución 049-RIT-2014. (Folio 6861).
- XV.** Que el 28 de enero de 2016, mediante el oficio 092-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra la resolución 049-RIT-2014. (Correrá agregado a los autos).



XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del oficio 092-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

*Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**2. Temporalidad**

*La resolución recurrida, fue publicada en el Alcance Digital N° 24, a La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014 (folios 3265 a 3285) y la impugnación se interpuso el 12 de junio de 2014 (folios 3231 al 3328).*

*De conformidad con los artículos 141 inciso 1, 240, 256 inciso 4 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debía interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto impugnado, la cual como se dijo, se realizó el 9 de junio de 2014 mediante publicación, por lo que el plazo para recurrir la resolución 049-RIT-2014, vencía el 12 de junio de 2014. Siendo que el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de junio de 2014, éste debe tenerse por presentado dentro del plazo legal establecido.*

*En lo que se refiere a la gestión de nulidad absoluta interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 12 de junio de 2014 y considerando que la resolución 049-RIT-2014 fue publicada el 9 de junio de 2014, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencía el 9 de junio de 2015.*

**3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., está legitimado para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

#### 4. Representación

Consta a folio 5930 y 5931 del expediente administrativo, certificación registral de poder, en la que se indica, que el señor Roger Arias Brenes, ostenta el cargo de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, motivo por el cual se encuentra facultado para actuar en representación del citado operador de servicio.

En consecuencia, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por la recurrente contra la resolución 049-RIT-2014, resultan admisibles por la forma.

(...)

#### IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

##### Con relación al primer argumento

Alegó la recurrente, que la convocatoria a audiencia pública indicaba dos requisitos extraños al Modelo de Ajuste Extraordinario: el cumplimiento de ciertas obligaciones y actualizar un dato en la página web de Aresep. Que ello podría constituir una violación de la Ley N° 8220, y causar nulidad absoluta de lo actuado y responsabilidades a la Administración, al estar en presencia de una derogación singular de reglamento (Modelo de Ajuste Extraordinario), que sólo puede ser modificado por la Junta Directiva de la Aresep, siguiendo el debido proceso.

Con respecto al primer argumento de la recurrente, resulta menester indicar que en el Considerando II.A.1 de la resolución recurrida -049-RIT-2014-, se indicó que « [...] mediante esta convocatoria, se hizo un recordatorio de lo indicado en la resolución 140-RIT-2013, sobre las obligaciones legales que tienen todas las empresas que desarrollan las actividades productivas [...] tales como las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales. // En relación con la solicitud de actualizar los datos de notificación de los prestatarios del servicio, se debe indicar que no constituye un requisito para obtener derecho a la fijación tarifaria, sino que la ARESEP ha dispuesto de un mecanismo para simplificar la actualización de los datos de las empresas para notificaciones, de conformidad con la Ley N° 8220 de Simplificación de Trámites». (Folio 3275).

Por su parte, la resolución 170-RIT-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria-, señaló que «[...] la metodología se aplica de oficio para todas las rutas con título habilitante vigente [...] en fiel cumplimiento a lo dispuesto en la resolución RJD-120-2012 [...] de previo a convocar a audiencia pública, solicita al CTP el listado de concesionarios y permisionarios que cuentan con el título habilitante para prestar el servicio público [...] Una vez corroborado lo anterior, se convoca a la audiencia pública como lo establece el modelo de cita [...] en cuanto a las obligaciones que se exigen en el artículo 6 inciso b) de la Ley 7593 [...] no se tratan de requisitos añadidos por la Intendencia al Modelo de Ajuste Extraordinario, sino que este cumplimiento es verificado una vez superada la etapa de audiencia pública y a la hora de resolver otorgar la tarifa únicamente a los prestadores de servicio público que se encuentren al día con el pago de estas obligaciones [...] Asimismo, la Junta Directiva de la Aresep reafirma lo indicado por la Intendencia de Transporte mediante resolución RJD-150-2013 [...] en la que concluye que para acceder al ajuste extraordinario no basta solo con contar con el título habilitante vigente para prestar el servicio público, sino que es necesario estar al día con el pago del canon de regulación [...] no se tratan de requisitos ni extraños ni adheridos para dichos estudios, sino por el contrario,

son obligaciones que deben de cumplir cada uno de los operadores de servicios públicos [...] el artículo 6 inciso c) dispone la obligación de la Aresep de velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales [...] actuación con la cual no estaría recayendo en nulidad, sino que estaría actuando dentro de lo que la normativa le exige como parte de la Administración Pública [...] El hecho de que en estudios tarifarios anteriores no se haya verificado dichas obligaciones legales, no crea ningún derecho a los operadores de incumplirlas, ni limita la función de la Aresep de procurar su cumplimiento [...]». (Folios 6830 al 6834).

En cuanto a lo que señala la recurrente, sobre la exigencia de requisitos extraños a los que se encuentran establecidos en el Modelo de Ajuste Extraordinario, es importante señalar que éste se limitó a indicar, que en la convocatoria a audiencia se pide, además de la actualización de un dato en la página Web de la Aresep, el cumplimiento de ciertas obligaciones, sin hacer una indicación clara y precisa, de cuáles son dichas obligaciones que se están solicitando cumplir.

Conviene señalar que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) por mandato expreso de la Ley 7593, tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento (potestad de fiscalización), por parte de las empresas reguladas, de estar al día con sus obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales. Ello es así, según se desprende del artículo 6 inciso c) de la Ley 7593, el cual establece:

**“Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora**

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

[...] c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales [...]”.

Con respecto a la potestad de fiscalización tarifaria, la resolución 140-RIT-2013 publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013 –concerniente al ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, concerniente al segundo semestre del 2013-, indicó en su Por Tanto II: «En adelante, la ARESEP verificará en este tipo de procedimiento de ajuste tarifario el cumplimiento de los requisitos legales definidos en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas, en estricto apego a lo dispuesto por la ley 8220 [sic] y sus reformas», en consonancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593 que dispone:

**“Artículo 33.- Justificación de las peticiones**

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”.

Nótese, que incluso esto les fue indicado a los prestadores de este servicio público desde la convocatoria a la audiencia pública para el presente procedimiento de ajuste extraordinario, cuando se les recordó lo indicado en la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013, publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013, en el sentido de que: «Para tener derecho al ajuste tarifario de oficio a nivel nacional, los concesionarios y permisionarios deben cumplir con los siguientes requisitos: [...]»

*Estar al día con: [...] cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas».*

*Es decir, de previo al presente procedimiento de ajuste extraordinario, en la resolución 140-RIT-2013, se les advirtió a los prestadores que en el caso de no encontrarse al día con las obligaciones precitadas, no tendrían derecho al ajuste tarifario extraordinario, realizado de oficio a nivel nacional.*

*Viene de lo anterior, que contrario a lo que manifiesta la recurrente en su recurso, no se están solicitando requisitos extraños al Modelo de Ajuste Extraordinario, que causen una nulidad de la resolución impugnada, o una violación a la Ley 8220, sino que por el contrario, la Autoridad Reguladora ejerció su potestad legal de fiscalización, en los términos de los artículos 6 inciso c) y 33 de la Ley 7593, en concordancia con el numeral 66 de la LGAP y lo establecido por la Sala Constitucional, en el sentido de que:*

*« [...] la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia, no sólo puede, sino que debe ejercerla» (Resolución N° 6326-2000 de las 18 horas del 19 de julio de 2000).*

*Así las cosas y siendo que todos los prestadores de este servicio público se encuentran en el deber de estar al día en el pago de sus obligaciones legales en materia tributaria, cargas sociales, así como también, deben cumplir con las leyes laborales. Dicho cumplimiento no puede tenerse como un requisito ex novo, requerido por la IT a la hora de resolver el ajuste extraordinario en las tarifas en el ámbito nacional, sino que son obligaciones que se encuentran establecidas en normas con rango de ley, ergo, con un grado jerárquico superior inclusive, al Modelo de Ajuste Extraordinario, razón por la cual, no considera este órgano asesor, que exista un vicio que genere nulidad absoluta alguna de lo actuado y resuelto en este caso en particular.*

*En cuanto a la nulidad alegada, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.*

*En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.*

*Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.*

*De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.*

*Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.*

*Así las cosas, con fundamento en lo analizado en este criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad alguna de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.*

*En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., no lleva razón el recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:*

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

*Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin) y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea absolutamente nula.*

*En este sentido conviene reiterar lo señalado por la IT en su resolución 170-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, cuando indicó «[...] Analizadas cada una de las obligaciones legales que son verificadas para el presente ajuste tarifario de oficio, queda claro que son obligaciones exigidas por ley a cada uno de los operadores, que se verifican a la hora de realizarse el estudio tarifario; las mismas no se tratan de requisitos ni extraños ni adheridos para dichos estudios, sino por el contrario, son obligaciones que deben de cumplir cada uno de los operadores de servicios públicos. Al respecto de dichas obligaciones, la Autoridad Reguladora en cumplimiento del principio de legalidad se encuentra obligada a observar cada una de las normas que la rigen [...]». (Folio 6834).*

*En consecuencia, al no encontrarnos ante requisitos ex novo, que se aparten de lo establecido por el Modelo de Ajuste Extraordinario, y en apego al principio de legalidad, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.*

*Con respecto a la solicitud de actualizar los datos de notificación en el sitio web de Aresep, se le indicó a la recurrente en la resolución impugnada -049-RIT-2014-, que dicha solicitud « [...] no*

*constituye un requisito para obtener derecho a la fijación tarifaria, sino que la ARESEP ha dispuesto de un mecanismo para simplificar la actualización de los datos de las empresas para notificaciones, de conformidad con la Ley N°8220 de Simplificación de Trámites.»*

*Viene de lo anterior, que según lo señalado por la IT, la solicitud realizada en la convocatoria a la audiencia pública, responde a la necesidad de la Intendencia, de contar con información actualizada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8220; por lo que dicha solicitud no condiciona, ni se constituyó como un requisito de admisibilidad de la fijación tarifaria en cuestión.*

*Por consiguiente, considera este órgano asesor que tampoco lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.*

#### **Con relación al segundo argumento**

*Señaló la recurrente, que no es cierto que la empresa se encuentre morosa en tributación, como se indicó en la hoja de cálculo denominada “Modelo de Fijación Nacional I Semestre de 2014 Expediente”.*

*Visible a folios 2828, 2834 y 2850 del expediente, en el cual se encuentra el oficio DR-066-2014 del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de mayo de 2014, en la cual se detalló que Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., a esa fecha, mantenía el estado de moroso y omiso.*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, es obligación de esta Institución velar por el cumplimiento, entre otras, de las cargas sociales de las empresas reguladas, por lo que se procedió a solicitar información al Ministerio de Hacienda. De la respuesta de dicha entidad, se desprende que el recurrente se encontraba moroso al momento de emisión del oficio DR-066-2014, lo cual constituye un incumplimiento en una de las obligaciones a las que alude el inciso c) del artículo 6 de la Ley 7593 a la fecha de la emisión de la resolución recurrida 049-RIT-2014.*

*Viene de lo anterior, que en caso de que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de la dependencia administrativa correspondiente, atañe al recurrente en este caso, solicitar la corrección de dicho error ante dicha dependencia, no pudiendo la Autoridad Reguladora, realizar corrección alguna de oficio con base en las situaciones particulares de cada prestador de servicio, lo que resultaría ajeno a su competencia legal, y sobre las cuales no tiene ningún control o injerencia.*

*De este modo, como se indicó líneas atrás, la Aresep se limitó a verificar la información que le suministraron las dependencias administrativas correspondientes, información que viene amparada por una presunción de veracidad propia de la información que consta en registros públicos. Así las cosas, no teniendo motivos para dudar de la información recibida, ésta debe ser reputada como válida para todos los efectos de la fijación tarifaria, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la LGAP.*

*Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a sus argumentos.*

#### **V. CONCLUSIONES**

*De lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra la resolución 049-RIT-2014, resultan admisibles, por encontrarse presentados en tiempo y forma.*
- 2. En la convocatoria a audiencia pública, no se solicitaron requisitos nuevos o extraños al Modelo de Ajuste Extraordinario que pudieran causar la nulidad absoluta de la resolución impugnada, o una violación a la Ley 8220, por lo que su verificación previa no puede tenerse como un requisito ex novo, requerido por la IT a la hora de resolver el ajuste extraordinario.*
- 3. El cumplimiento no puede tenerse como un requisito ex novo, requerido por la IT a la hora de resolver el ajuste extraordinario en las tarifas en el ámbito nacional, sino que son obligaciones que se encuentran establecidas en normas con rango de ley, con un grado jerárquico superior inclusive, al modelo de ajuste extraordinario.*
- 4. La resolución impugnada contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin) y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea absolutamente nula.*
- 5. La solicitud de actualizar los datos de notificación, fue un mecanismo para simplificar la actualización de los datos de las empresas para notificaciones, y no condicionaba ni se constituyó en un requisito para obtener derecho a la fijación tarifaria, por el ajuste extraordinario realizado.*
- 6. Los prestadores de servicio público se encuentran en la obligación de estar al día en el pago de sus obligaciones en materia tributaria, cargas sociales, así como también, cumplir con las leyes laborales. El incumplimiento de alguno de estos deberes legales, deviene en la denegatoria del ajuste extraordinario en las tarifas en el ámbito nacional que se dio mediante la resolución 049-RIT-2014.*

*[...].”*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra la resolución 049-RIT-2014, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III-** Que en la sesión 11-2016, del 22 de febrero de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 092-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por Servicios Urbanos de Oreamuno S.A., contra la resolución 049-RIT-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-095-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 113-DGAJR-2016 del 5 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014 de la Intendencia de Transporte.

La señora **Aracelly Marín González** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 113-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 10-11-2016**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014.
2. Agotar la vía administrativa.



3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 30 de junio de 2014, el Intendente de Transporte (en adelante IT), mediante el memorando 559-IT-2014, ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2014. (Folio 2).
- IV. Que el 20 de agosto de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra y en el Alcance Digital N° 42 a La Gaceta N° 156, del 14 de agosto de 2014. (Folios 724 al 725 y 1518 al 1519 respectivamente).
- V. Que el 19 de setiembre de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 2815-DGAU-2014, emitió el acta de la audiencia pública, celebrada el 11 de setiembre de 2014, por medio de video-conferencia en el Auditorio de la Aresep en Guachipelín de Escazú, en las sedes de los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón, Puntarenas; y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribí de Limón. (Folios 3335 al 3346).
- VI. Que el 24 de setiembre de 2014, la DGAU mediante el oficio 2878-DGAU-2014, emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”. (Folios 3588 a 3590).
- VII. Que el 10 de octubre de 2014, la IT, mediante la resolución 121-RIT-2014, publicada en el Alcance Digital N° 55 a La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014, resolvió el “Ajuste Extraordinario de oficio para las rutas de Transporte Público del Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús a Nivel Nacional”. (Folios 4761 a 4845).
- VIII. Que el 20 de octubre de 2014, Autotransporte Pozo de Agua S.A., operador de la ruta 544, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 121-RIT-2014. (Folios 4602 al 4631).

- IX. Que el 30 de noviembre de 2015, la IT, mediante la resolución 159-RIT-2015, entre otras cosas, rechazó por el fondo, el recurso de revocatoria planteado por Autotransporte Pozo de Agua S.A. contra la resolución 121-RIT-2014. (Folios 6154 al 6169).
- X. Que el 2 de diciembre de 2015, la IT, mediante el oficio 1850-IT-2015, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A. contra la resolución 121-RIT-2014. (Folios 6170 al 6171).
- XI. Que el 3 de diciembre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 936-SJD-2015, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014. (Folio 6294).
- XII. Que el 5 de febrero de 2016, mediante el oficio 113-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 113-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

*[...]*

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución 121-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**2. Temporalidad**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 55 a La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014 (folios 4761 a 4845) y fue recurrida por Autotransporte Pozo de Agua S. A. el 20 de octubre de 2014 (folio 4602 al 4631).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la publicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

### **3. Legitimación**

*La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento dentro del cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

### **4. Representación**

*El señor Michael Víquez Duarte, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de Autotransporte Pozo de Agua S.A. -según consta en la certificación de personería jurídica visible a folios 5084 y 5085-, motivo por el cual está facultado para actuar en la forma en que lo ha hecho.*

*En virtud de lo anterior, el recurso de apelación interpuesto es admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma. Consecuentemente, serán analizados en el presente criterio, los argumentos de inconformidad esbozados en el recurso interpuesto.*

*(...)*

## **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*El argumento de la recurrente refiere al hecho de que a su criterio, debió haber sido considerada en el ajuste extraordinario otorgado de oficio en la resolución 121-RIT-2014, ello en razón de que se encontraba al día en las obligaciones tributarias, así como en el pago de las pólizas con el INS.*

*Al respecto, se tiene que en la convocatoria a audiencia pública para exponer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en periódicos de circulación nacional (folios 724 y 725), se indicó que, los concesionarios y permisionarios debían cumplir con los siguientes requisitos para tener derecho al ajuste tarifario de oficio a nivel nacional:*

- *Tener título habilitante vigente otorgado por el Consejo de Transporte Público (CTP).*
  - *Estar al día con:*
    - o *Pago de canon de regulación al II trimestre de 2014.*
    - o *Cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas.*

*De lo anterior se tiene que, los prestadores de este servicio público tenían conocimiento de cuáles requisitos debían cumplir de previo, a ser considerados en el ajuste tarifario de oficio a nivel nacional.*

*En el caso concreto de la recurrente, según se extrae de la matriz anexa al oficio 950-IT-2014 –el cual sirvió de base para el dictado de la resolución recurrida-, se indicó que ésta no cumplía con las obligaciones relacionadas con las pólizas del Instituto Nacional de Seguros (INS), ni con las obligaciones tributarias ante el Ministerio de Hacienda, motivos por los cuales, quedó excluida del ajuste tarifario realizado mediante la resolución recurrida 121-RIT-2014.*

*Por su parte, la recurrente indicó, que de previo a la realización de la audiencia pública para conocer el ajuste tarifario de oficio y en cumplimiento del auto de prevención 608-IT-2014, aportaron al expediente las constancias en las cuales se indicaba, que su representada se encontraba al día en el pago de impuestos tributarios y que las pólizas del INS se encontraban vigentes. Indica además, que el 10 de setiembre de 2014, aportó nuevamente constancia de que su representada, se encontraba al día en el pago de los impuestos tributarios, cumpliendo con ello, con los requisitos exigidos por la Autoridad Reguladora para optar al aumento tarifario de oficio.*

*Respecto al auto de prevención 608-IT-2014, la IT indicó en la resolución 159-RIT-2015 –la cual resolvió el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 121-RIT-2014-, lo siguiente (folio 6157):*

*“(…)*

*Finalmente, es importante indicar al recurrente que el oficio 608-IT-2014/72804 corresponde al primer ajuste extraordinario de tarifa realizado en el 2014 y el oficio 970-IT-2014/83014 corresponde al expediente ET-095-2014 del segundo ajuste extraordinario de tarifa de ese mismo año; por lo que para el presente recurso, el oficio 608-IT-2014/72804 no se ajusta en el tiempo a lo requerido, debido a que son ajustes extraordinarios de tarifas distintos y por esa razón es que la*

*Intendencia de Transporte para cada estudio realiza un oficio distinto, según sea el caso en particular.”*

*De lo anterior se tiene que, la IT aclaró mediante la resolución 159-RIT-2015, que los documentos aportados por la recurrente en cumplimiento del auto de prevención 608-IT-2014, fueron dentro del expediente ET-021-2014, mediante el cual se tramitó el ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2014.*

*En el expediente que nos ocupa, consta que, mediante el oficio DR-114-2014, del 22 de agosto de 2014 (folios 837 al 843), la Dirección General de Tributación (DGT) del Ministerio de Hacienda, remitió a la IT el listado solicitado mediante el oficio 694-IT-2014, en relación con los operadores de servicio público que se encontraban morosos en sus obligaciones tributarias, y en este se indicó, que Autotransporte Pozo de Agua S.A. se encontraba moroso (folio 840).*

*Siendo que la recurrente, los días 10 de setiembre (folio 1652) y 17 de octubre (folio 4608), ambos de 2014, aportó constancias emitidas por la Administración Tributaria de Guanacaste, de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, en las que se indicó que la recurrente se encontraba al día en esas fechas, en el pago del impuesto sobre la renta.*

*Ante la contradicción con la información oficial que fue remitida por la DGT en su oportunidad (folios 837 al 843), la IT nuevamente solicitó a la DGT, mediante el oficio 63-IT-2015 del 26 de enero de 2015 (folio 5477), la verificación del estado real de la situación tributaria de varias empresas, al 10 de octubre de 2014, entre éstas, la recurrente; Autotransporte Pozo de Agua S.A.*

*La DGT en respuesta a lo solicitado por la IT en el oficio supracitado, la DGT mediante el oficio SPSCA-011-2015 del 5 de febrero de 2015 (folios 5478 al 5479), certificó que Autotransporte Pozo de Agua S.A., al 10 de octubre de 2014, no cumplía con las obligaciones tributarias, es decir, no se encontraba al día con dichas obligaciones, en la fecha solicitada.*

*Es importante indicar, que de conformidad con el artículo 65 inciso 2) de la LGAP, la potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario, por lo que, la IT se debe limitar a verificar la información que le suministran las instituciones correspondientes –en este caso la certificación remitida por la DGT visible de folios 5478 al 5479-, información que viene amparada por una presunción de veracidad propia de la información que consta en registros públicos.*

*La Aresep lo que hace es verificar el cumplimiento de las obligaciones del prestador con base en la información que consta en los registros oficiales de otras entidades, en este caso de la DGT, no pudiendo en este sentido interpretar, cuestionar ni sustituir la competencia de dicha Dirección con respecto a los registros que ésta contenga o certifique.*

*Por lo que, en caso de que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de las distintas entidades administrativas, corresponde al usuario solicitar la corrección de dicho*

*error ante el órgano o ente público correspondiente, no pudiendo la Autoridad Reguladora, realizar corrección alguna de oficio con base en las situaciones particulares de cada prestador de servicio, lo que resultaría ajeno a su competencia legal, y sobre las cuales no tiene ningún control o injerencia.*

*En virtud de lo anterior, la recurrente no podía ser considerada por la IT, a efectos de otorgarle el ajuste extraordinario de oficio, dispuesto en la resolución 121-RIT-2014, en razón de que al 10 de octubre de 2014, no cumplía con las obligaciones tributarias.*

*Otro aspecto que fue considerado por la IT, al momento del dictado de la resolución recurrida, es que de conformidad con la información brindada por el sistema Bus Integrado de Servicios (BIS) del Gobierno Digital, la recurrente no contaba con pólizas de riesgos de trabajo vigentes, por lo que no podía ser considerada tampoco por este motivo para efectos del ajuste extraordinario de tarifa dispuesto en la resolución recurrida 121-RIT-2014.*

*Si bien, la recurrente aportó los días 7 de agosto y 20 de octubre, ambos de 2014 (folios 4602 al 4631), documentación relativa al pago de pólizas suscritas con el INS, éstas corresponden a pólizas de seguro voluntario de automóviles, de los autobuses propiedad de la recurrente, y no a las pólizas de riesgos de trabajo, que son a la luz del artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 las que la Autoridad Reguladora debe velar por su cumplimiento, a efectos de considerarla dentro de la fijación tarifaria de tipo extraordinario, como la que nos ocupa.*

*Sobre este aspecto, la IT indicó en la resolución 159-RIT-2015, lo siguiente (folio 6158):*

*“(...) la resolución 121-RIT-2014 no contempló a la empresa recurrente en virtud de que la información que fue enviada de forma directa por la administración tributaria, indicaba que la empresa se encontraba morosa a la fecha de corte solicitada. Asimismo, el INS emite certificación G-05483-2014 al 15 de agosto de 2014, en la que indica que la empresa Autotransporte Pozo de Agua S.A., con cédula 3-101-621929, cuenta con una póliza, pero a la fecha anteriormente indicada se encuentra sin vigencia, como se observa (sic) el siguiente cuadro suministrado por el INS:*

<b>EMPRESA</b>	<b>CEDULA</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>ESTADO AL 15-08-2014</b>	<b>FORMA DE PAGO</b>
AUTOTRANSPORT ES POZO DE AGUA S.A.	3-101-621929	SI	SIN VIGENCIA	-----

*(...)*

*Ahora bien, en cuanto a sus obligaciones con el INS así como con la Administración Tributaria, la Intendencia de Transporte cuenta con las certificaciones respectivas que no pueden ser invalidadas, debido a que se tratan de documentos oficiales emitidos por esas instituciones, en las cuales se corrobora los estados de morosidad de dicha empresa, siendo suficiente para*

*rechazar las pruebas aportadas y lo argumentado por el recurrente en cuanto a que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones verificadas en el ajuste tarifario.”*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a sus argumentos.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede concluir que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. En la matriz anexa al oficio 950-IT-2014 –que sirvió de fundamento al dictado de la resolución recurrida-, se verificó que para el caso particular de la recurrente, no cumplió con las obligaciones relacionadas con las pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, así como con el pago de las obligaciones tributarias, motivos por los cuales, quedó excluida del ajuste tarifario realizado mediante la resolución recurrida 121-RIT-2014.*
- 3. Los documentos aportados por la recurrente en cumplimiento del auto de prevención 608-IT-2014, fueron dentro del expediente ET-021-2014, mediante el cual se tramitó el ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2014, el cual no es el caso sub exámine, que corresponde al ajuste extraordinario de tarifa del segundo semestre de ese mismo año.*
- 4. Siendo que existía una contradicción entre la información aportada por la recurrente y la que constaba en el expediente a través del oficio DR-114-2014 de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la IT solicitó nuevamente a la DGT, mediante oficio 63-IT-2015, la verificación del estado real de la situación tributaria de varias empresas al 10 de octubre de 2014, entre éstas, la recurrente; Autotransporte Pozo de Agua S.A.*
- 5. La DGT en respuesta a lo solicitado por la IT en el oficio 63-IT-2015, mediante el oficio SPSCA-011-2015 del 5 de febrero de 2015, certificó que Autotransporte Pozo de Agua S.A., al 10 de octubre de 2014, no cumplía con las obligaciones tributarias, es decir, no se encontraba al día con dichas obligaciones, en la fecha solicitada.*
- 6. De conformidad con el artículo 65 inciso 2) de la LGAP, la potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario, por lo que, la IT se debe limitar a verificar la información que le suministran las instituciones correspondientes –en este caso la certificación remitida por la DGT-, información que viene amparada por una presunción de veracidad propia de la información que consta en registros públicos.*

7. *En caso de que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de las distintas entidades administrativas, corresponde al usuario solicitar la corrección de dicho error ante el órgano o ente público correspondiente, no pudiendo la Autoridad Reguladora, realizar corrección alguna de oficio, con base en las situaciones particulares de cada prestador de servicio, lo que resultaría ajeno a su competencia legal.*
8. *En lo que respecta a las pólizas del INS, si bien, la recurrente aportó documentación relativa a su pago, éstas corresponden a las pólizas de seguro voluntario de automóviles, de los autobuses propiedad de la recurrente, y no a las pólizas de riesgos de trabajo, que son a la luz del artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 las que la Autoridad Reguladora debe velar por su cumplimiento, a efectos de considerarla dentro de la fijación tarifaria de tipo extraordinario, como la que nos ocupa.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 11-2016, del 22 de febrero de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 113-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Pozo de Agua S.A., contra la resolución 121-RIT-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**



**ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por Gustavo Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-068-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 108-DGAJR-2016 del 3 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Gustavo Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012.

El señor **Eduardo Salgado Retana** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 108-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**ACUERDO 11-11-2016**

1. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación presentado por el señor Gustavo Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 29 de mayo de 2012, Transportes OEA S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 371 en un 434, 97%. (Folios 1 al 91).
- II. Que el 17 de julio de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la solicitud de ajuste tarifario de la ruta 371, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja (Folio 162) y el 24 de julio de 2012, en el Alcance Digital N° 102 a La Gaceta N° 143. (Folios 172 al 173).
- III. Que el 24 de agosto de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU), mediante el oficio 1825-DGPU-2012, emitió el Acta N° 67-2012, referido a la audiencia pública, llevada a cabo el 14 de agosto de 2012. (Folios 1092 al 1127).
- IV. Que el 31 de agosto de 2012, mediante el oficio 1893-DGPU-2012, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1128 al 1138).
- V. Que el 11 de setiembre de 2012, mediante la resolución 936-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, entre otras cosas, fijó las tarifas para la ruta N° 371. Esta resolución fue publicada en el

Alcance Digital N° 147, a La Gaceta N° 192 del 4 de octubre de 2012. (Folios de 1302 al 1405 y 1410 al 1423, respectivamente).

- VI. Que el 26 de setiembre de 2012, el señor Gustavo Aguilar Vega, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 936-RCR-2012. (Folios 1187 al 1197 y del 1207 al 1215).
- VII. Que el 18 de enero de 2016, mediante la resolución RIT-009-2016, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), rechazó por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (No consta en el expediente al momento de emitirse este criterio).
- VIII. Que no consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- IX. Que el 19 de enero de 2016, mediante el oficio 120-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (No consta en el expediente al momento de emitirse este criterio).
- X. Que el 20 de enero de 2016, mediante el memorando 031-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012. (No consta en el expediente al momento de emitirse este criterio).
- XI. Que el 3 de febrero de 2016, mediante el oficio 108-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor Gustavo Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012. (Correrá agregado a los autos).
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 108-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 936-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**b) TEMPORALIDAD**

*Siendo que no consta en el expediente la fecha en que la resolución impugnada le fuera notificada al recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales*

*(Ley 8687), aplicable al caso concreto por integración del ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 229 de la LGAP, el recurso debe tenerse por interpuesto dentro del plazo legal.*

**c) LEGITIMACIÓN**

*Del estudio de los autos se puede constatar, que el señor Aguilar Vega no se apersonó al procedimiento tarifario como opositor o coadyuvante, tal y como lo establece la Ley 7593 en su artículo 36 y 50 de su Reglamento.*

*En consecuencia, resulta evidente que el recurrente no tiene legitimación alguna para impugnar la resolución de marras, conforme lo establece el artículo 342 de la LGAP.*

*Al respecto, la IT, en su resolución RIT-009-2016 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en lo que interesa externó:*

*“(…)*

*En relación con la jurisprudencia citada, sólo podría ser parte en un procedimiento de fijación tarifaria (fase recursiva) quien tenga participación en la audiencia pública como opositor o coadyuvante, este sería el supuesto habilitante para sustentar el derecho que alega frente a un tercero o aquel que sea un derecho reaccional o expectante frente a una determinada situación subjetiva. Los meros intereses no amparados a estos supuestos no poseen una legitimación suficiente para ser parte en este tipo de procesos. Corresponderá en este sentido al recurrente demostrar que le asiste dicho derecho o interés tutelable, a efecto de poder tener acceso a un pronunciamiento sobre el fondo del extremo alegado.*

*(…)*

*Finalmente ha quedado debidamente demostrado que el señor Gustavo Aguilar Vega, en este caso el recurrente, no participó en la audiencia anteriormente indicada. Por lo tanto, no ejerció el derecho que le asistía en el procedimiento tarifario de referencia, en consecuencia, comprometió la legitimación derivada de su eventual participación en el audiencia pública, razón por lo cual se recomienda el rechazo ad portas del recurso planteado.*

*(…)” (Folios corren en el expediente)*

*En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aguilar Vega, resulta inadmisibles por falta de legitimación. Ergo, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

**III. CONCLUSION**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012 resulta inadmisibile, por falta de legitimación.*

[...]"

- II . Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 11-2016, del 22 de febrero de 2016, sobre la base del oficio 108-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación presentado por el señor Gustavo Aguilar Vega, contra la resolución 936-RCR-2012.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 13. Recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-068-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 109-DGAJR-2016 del 3 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso interpuesto por el señor Marco Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012.

El señor **Eduardo Salgado Retana** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 109-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**ACUERDO 12-11-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por el señor Marco Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 29 de mayo de 2012, Transportes OEA S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 371 en un 434, 97%. (Folios 1 a 91).
- II. Que el 17 de julio de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la solicitud de ajuste tarifario de la ruta 371, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja (Folio 162) y el 24 de julio de 2012, en el Alcance Digital N° 102 de la Gaceta N° 143. (Folios 172 a 173).
- III. Que el 24 de agosto de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU), mediante el oficio 1825-DGPU-2012, emitió el Acta N° 67-2012, referido a la audiencia pública, llevada a cabo el 14 de agosto de 2012. (Folios 1092 a 1127).
- IV. Que el 31 de agosto de 2012, mediante el oficio 1893-DGPU-2012, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1128 a 1138).
- V. Que el 11 de setiembre de 2012, mediante la resolución 936-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, entre otras cosas, fijó las tarifas para la ruta N° 371. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 147, a La Gaceta N° 192 del 4 de octubre de 2012. (Folios 1302 a 1405 y 1410 a 1423, respectivamente).
- VI. Que el 27 de setiembre de 2012, el señor Marco Brenes Castillo, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 936-RCR-2012. (Folios 1226 a 1235).
- VII. Que el 18 de enero de 2016, mediante la resolución RIT-010-2016, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), rechazó por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (No consta en el expediente al momento de emitirse este criterio).
- VIII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.

- IX. Que el 19 de enero de 2016, mediante el oficio 121-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (No consta en el expediente al momento de emitirse este criterio).
- X. Que el 20 de enero de 2016, mediante el memorando 032-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el señor Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012. (No consta en el expediente al momento de emitirse este criterio).
- XI. Que el 3 de febrero de 2016, mediante el oficio 109-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor Marco Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012. (Correrá agregado a los autos).
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 109-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**A) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 936-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**B) TEMPORALIDAD**

*Siendo que no consta en el expediente la fecha en que la resolución impugnada le fuera notificada al recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), aplicable al caso concreto por integración del ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 229 de la LGAP, el recurso debe tenerse por interpuesto dentro del plazo legal.*

**C) LEGITIMACIÓN**

*Del estudio de los autos se puede constatar, que el señor Brenes Castillo no se apersonó al procedimiento tarifario como opositor o coadyuvante, tal y como lo establece la Ley 7593 en su artículo 36 y 50 de su Reglamento.*

*En consecuencia, resulta evidente que el recurrente no tiene legitimación alguna para impugnar la resolución de marras, conforme lo establece el artículo 342 de la LGAP.*

*Al respecto, la IT, en su resolución RIT-010-2016 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria- en lo que interesa externó:*

*“(…)*

*En relación con la jurisprudencia citada, sólo podría ser parte en un procedimiento de fijación tarifaria (fase recursiva) quien tenga participación en la audiencia pública como opositor o coadyuvante, este sería el supuesto habilitante para sustentar el derecho que alega frente a un tercero o aquel que sea un derecho reaccional o expectante frente a una determinada situación subjetiva. Los meros intereses no amparados a estos supuestos no poseen una legitimación suficiente para ser parte en este tipo de procesos. Corresponderá en este sentido al recurrente demostrar que le asiste dicho derecho o interés tutelable, a efecto de poder tener acceso a un pronunciamiento sobre el fondo del extremo alegado.*

*(…)*

*Finalmente ha quedado debidamente demostrado que el señor Marco Brenes Castillo, en este caso el recurrente, no participó en la audiencia anteriormente indicada. Por lo tanto, no ejerció el derecho que le asistía en el procedimiento tarifario de referencia, en consecuencia, comprometió la legitimación derivada de su eventual participación en el audiencia pública, razón por lo cual se recomienda el rechazo ad portas del recurso planteado.*

*(…)”*

*En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Brenes Castillo, resulta inadmisibles por falta de legitimación. Ergo, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012 resulta inadmisibles, por falta de legitimación.*

*[…]”*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por el señor Marco Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión extraordinaria 11-2016, del 22 de febrero de 2016, sobre la base del oficio 109-DGAJR-2016, de cita, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó, entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por el señor Marco Brenes Castillo, contra la resolución 936-RCR-2012.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 14. Recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío, S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015. Expediente OT-108-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 135-DGAJR-2016 del 12 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío, S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015 del 1º de julio de 2015.

La señora **Stephanie Castro Benavides** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 135-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 13-11-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015.



2. Rechazar por improcedente, el recurso extraordinario de revisión presentado por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 1 de julio de 2015, la Intendencia de Energía (en adelante IE) mediante la resolución RIE-072-2015, resolvió –entre otras cosas- *“I. Acoger el “Estudio sobre el cumplimiento del artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”...”*. (Folios 127 a 175).
- II. Que el 22 de julio de 2015, el Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A. interpusieron recurso de apelación y extraordinario de revisión contra la resolución RIE-072-2015. (Folios 79 a 90).
- III. Que el 4 de enero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-002-2016, resolvió -entre otras cosas- Rechazar por la forma los recursos ordinarios de revocatoria interpuestos por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A., y EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015 del 01 de julio de 2015. (Folios 826 a 834).
- IV. Que el 12 de enero de 2016, la IE mediante el oficio 47-IE-2016, remitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 843 a 844).
- V. Que el 13 de enero de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 14-SJD-2016, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015. (Folio 845).
- VI. Que el 12 de febrero de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 135-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía Eeca Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015. (Correrá agregado a los autos).
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 135-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-072-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

*Las recurrentes también interpusieron el recurso extraordinario de revisión contra la resolución RIE-072-2015, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 353 al 355 de la LGAP.*

*La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos **actos finales firmes** y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: **a)** manifiesto error de hecho, **b)** cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, **c)** cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y **d)** cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

*De la impugnación planteada por las recurrentes, se observa que el recurso extraordinario objeto de análisis se interpuso -como se indicó- contra la resolución RIE-072-2015 y no se fundamentó en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 353.*

*Del análisis efectuado es preciso establecer, que si bien es cierto el recurso extraordinario de revisión presentado impugna el acto final del procedimiento -OT-108-2015-, el **mismo aún no se encuentra firme**, al existir en vía administrativa el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes contra la resolución RIE-072-2015, pendiente de resolver. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353 inciso 1 de la misma ley, el recurso extraordinario de revisión objeto de análisis resulta improcedente, por lo que es inadmisibile y así debe declararse.*

**b) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 54, a La Gaceta N° 131 el 8 de julio de 2015 (no consta en autos) y la impugnación fue planteada el 22 de julio de 2015 (folio 79).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 13 de julio de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea, por lo cual, el recurso debe rechazarse por inadmisibile.*

*Como se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibíd*em.*

*En el caso en estudio, al no encontrarse el acto final recurrido en firme, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353 de la LGAP, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.*

#### **c) LEGITIMACIÓN**

*Las recurrentes se encuentran legitimadas para actuar dentro del expediente, ya que son destinatarias de los efectos de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

#### **d) REPRESENTACIÓN**

*El recurso fue incoado por la señora Singrid Carranza Salas, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folios 87 al 90).*

*Dicho esto, se concluye que los recursos de apelación y el extraordinario de revisión interpuestos por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A, resultan inadmisibles, el primero por extemporáneo y el segundo por improcedente. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A, contra la resolución RIE-072-2015 resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A, contra la resolución RIE-072-2015 resulta improcedente.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015. **2.-** Rechazar por improcedente, el recurso extraordinario de revisión presentado por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015. **3.-** Agotar la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 11-2016, del 22 de febrero de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 135-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015.
- II. Rechazar por improcedente, el recurso extraordinario de revisión presentado por Servicentro Río Frío S.A., Lubri Yetma de Río Frío S.A. y la Compañía EECA Maciel S.A., contra la resolución RIE-072-2015.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 15. Recurso de apelación interpuesto por Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 114-RIT-2016. Expediente ET-061-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 137-DGAJR-2016 del 12 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 114-RIT-2016 del 23 de setiembre de 2015.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 137-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 14-11-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 114-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de julio de 2015, Cagua de Alajuela S.A. presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 227. Adicionalmente solicita se fije tarifa para los recorridos: Alajuela-Los Ángeles-La Guaria-Calle Flory y Alajuela-Canoas-Providencia, los cuales no cuentan con tarifa autorizada. Finalmente solicita ajuste por concepto de corredor común a la ruta 1236 operada por la empresa Transportes Carrizal S.A. (Folios 1 a 135).
- II. Que el 29 de julio de 2015, en La Gaceta N° 146 se convocó a audiencia pública. El 30 de julio de 2015, se publicó dicha convocatoria en 2 diarios de circulación nacional: La Teja y en el Diario Extra. (Folios 150 y 16, respectivamente).
- III. Que el 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 2867-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 259 a 261).
- IV. Que el 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 2871-DGAU-2015, la DGAU, emitió el acta N° 75-2015, referida a la celebración de la audiencia pública para conocer de la propuesta tarifaria. (Folios 245 a 258).

- V. Que el 23 de setiembre de 2015, mediante la resolución 114-RIT-2015 la Intendencia de Transporte (IT), entre otras cosas, ajustó las tarifas de la ruta 227. (Folios 347 a 373).
- VI. Que el 8 de octubre de 2015, Sociedad Cagua de Alajuela S.A., inconforme con lo resuelto presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 114-RIT-2015. (Folios 342 a 346).
- VII. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante la resolución 158-RIT-2015, la IT resolvió: “... *rechazar el recurso de revocatoria por encontrarse la resolución 114-RIT-2015 dictada a derecho*”. (Folios 411 a 430).
- VIII. Que el 11 de enero de 2016, mediante el oficio 65-IT-2016, la IT remitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra de la resolución 114-RIT-2015. (Folios 457 y 458).
- IX. Que el 13 de enero de 2016, mediante el oficio 015-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para su análisis el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Cagua de Alajuela S.A. (No consta en autos a la fecha de emisión de este criterio).
- X. Que el 12 de febrero de 2016, mediante el oficio 137-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación, interpuesto por Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 114-RIT-2014. (Correrá agregado a los autos).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 137-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza.**

*El recurso interpuesto contra la resolución 114-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

**b) Temporalidad.**

*La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 2 de octubre de 2015 (folios 363 y 364) y la impugnación fue planteada el 8 de octubre de 2015 (folio 342).*

*Conforme a los artículos 240, 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que venció el 7 de octubre de 2015.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea, por lo cual el recurso resulta inadmisibile.*

**c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Sociedad Cagua de Alajuela S.A., está legitimada para impugnar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

**d) Representación.**

*El señor Alexander Picado Campos en su condición de apoderado generalísimo de Sociedad Cagua de Alajuela S.A. -según consta en la certificación de personería jurídica visible a folio 23-, presentó el recurso de apelación que nos ocupa por lo cual, se encuentra facultado para actuar, en nombre de dicho prestador de servicio.*

**III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, tenemos que desde el punto de vista formal el recurso de apelación, interpuesto por la Sociedad Cagua de Alajuela S.A. contra la resolución 114-RIT-2015, resulta inadmisibile, por ser extemporáneo.*

*[...].”*

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 114-RIT-2015, 2.- Agotar la vía administrativa, 3.- Notificar a las partes, la presente resolución, 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
  
- III. Que en la sesión 11-2016, del 22 de febrero de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 137-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución 114-RIT-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 16. Recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, contra la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014. Expediente ET-021-2014**

La Junta Directiva conoce el oficio 139-DGAJR-2016 del 12 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales contra la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014.

El señor **Eduardo Salgado Retana** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 139-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:



**ACUERDO 15-11-2016**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, contra la resolución 049-RIT-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep), publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el "*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*" (en lo sucesivo "*el Modelo*"). (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, corrigió algunos errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 6 de enero de 2014, mediante el memorando 002-IT-2014, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del Modelo, correspondiente al primer semestre de 2014, asimismo, en esa misma fecha, mediante el oficio 004-IT-2014, solicitó al Consejo de Transporte Público (CTP), la certificación en formato impreso y digital, de todas las rutas activas y vigentes, autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso. (Folios 602 y 604, respectivamente).
- IV. Que el 24 de marzo de 2014, en La Gaceta N° 58, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a Nivel Nacional. (Folio 615).
- V. Que el 25 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a Nivel Nacional en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 613 y 614).
- VI. Que el 29 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 46-2014 (Etapa Bribri y Videoconferencia) de los oficios 1267-DGAU-2014 del 2 de mayo de 2014 y 1406-DGAU-2014 del 15 de mayo de 2014. (Folios 2701 al 2714).

- VII.** Que el 15 de mayo de 2014, mediante el oficio 405-IT-2014, la IT, solicitó a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda (en adelante Hacienda), un informe donde se indique el estado de los operadores con respecto al pago de las obligaciones tributarias. (Folio 2806).
- VIII.** Que el 20 de mayo de 2014, mediante el oficio 1466-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 2724 al 2728).
- IX.** Que el 29 de mayo de 2014, mediante el oficio DR-066-2014, Hacienda, remitió a la IT, el informe en donde se plasmó el estado actual de cada operador, en el pago de sus obligaciones tributarias. (Folios 2828 al 2860).
- X.** Que el 29 de mayo de 2014, mediante la resolución 049-RIT-2014, la IT, realizó el ajuste extraordinario de oficio y fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 24, a La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014. (Folios 3704 al 3743 y 3265 al 3285, respectivamente).
- XI.** Que el 11 de junio de 2014, el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, inconforme con lo resuelto en la resolución 049-RIT-2014, presentó solicitud de revisión del estado de morosidad con la Administración Tributaria y que con esto se le otorgue el ajuste tarifario para la ruta 341. (Folios 3262 al 3264).
- XII.** Que el 18 de julio de 2014, mediante el oficio 608-IT-2014, la IT, previno al señor Gerardo Adilio Madriz Morales, que se encontraba moroso con las obligaciones que ostenta con la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.) y TRIBUTACIÓN y le concedió 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de este oficio, para corregir el atraso en el cumplimiento de las obligaciones. (Folio 4625). Este oficio se notificó vía fax, el 22 de julio de 2014. (Folios 4626 y 4627).
- XIII.** Que el 3 de diciembre de 2015, mediante la resolución 164-RIT-2015, la IT, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria presentado por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales y emplazó a las partes ante el superior. (Folios 6869 a 6897).
- XIV.** Que no consta en autos, que el recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XV.** Que el 1 de febrero de 2016, mediante el oficio 196-IT-2016, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación, presentado por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, contra la resolución 049-RIT-2014. (Folio 7104 a 7105).
- XVI.** Que el 1 de febrero de 2016, mediante el memorando 075-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, contra la resolución 049-RIT-2014. (No consta en autos, a la fecha de emisión de este criterio).
- XVII.** Que el 12 de febrero de 2016, mediante el oficio 139-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por el

señor Gerardo Adilio Madriz Morales contra la resolución 049-RIT-2014. (Correrá agregado a los autos).

**XVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del oficio 139-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1) NATURALEZA**

*Del escrito presentado por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, no se desprende la interposición de recurso de apelación contra la resolución 049-RIT-2014, lo que se solicita es la revisión del cumplimiento de las obligaciones ante la Administración Tributaria.*

*No obstante lo anterior, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 348 de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para el señor Madriz Morales y dado que la IT emplazó a las partes, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP y elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación, el escrito presentado será analizado como un recurso de apelación, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución 049-RIT-2014, la cual corresponde al acto final de fijación extraordinaria de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2014.*

*El recurso interpuesto contra la resolución 049-RIT-2014, se interpreta como el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**2) TEMPORALIDAD**

*La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 24 a La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014 (folios 3265 al 3285) y la impugnación fue planteada el 11 de junio de 2014 (folios 3262 a 3264).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, y que vencía el 12 de junio 2014, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**3) LEGITIMACIÓN**

Con respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, está legitimado para impugnar -en la forma en la que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

Dicho esto, se concluye que el recurso interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, es admisible en cuanto a la forma, por lo que se procede a realizar el análisis por el fondo.

[...]

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

En su escrito, el señor Gerardo Adilio Madriz Morales señaló lo siguiente: « (...) el sistema de registro personal en la administración Tributaria, se practica bajo la modalidad de Sistema Simplificado, haciendo los pagos de venta y renta, cada tres meses. Como comprenderán, los pagos correspondientes al impuesto de renta, de Abril, mayo y junio, se deben pagar hasta el día 15 del mes siguiente. Es decir que el próximo pago a realizar por el suscrito, es hasta el 15 de julio de este año. (...)» (Folio 3262)

Al respecto, la IT, en la resolución 164-RIT-2015 -resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, señaló: (Folio 6874)

“(...)

Puntualmente en cuanto a las obligaciones tributarias a cargo de Gerardo Adilio Madriz Morales, de conformidad con el oficio N° TR [sic]-066-2014, visible al folio 2828 del ET-21-2014 y el oficio N° SPSCA-007-2015 de fecha 19 de enero de 2015, suscrito por el señor Manuel Enrique Pérez Garita en su condición de Subdirector de la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación, mismo que corre agregado al expediente se determina fehacientemente que el recurrente se encuentra en estado de morosidad con ese ente gubernamental al 15 de mayo de 2014.

Igualmente mediante el oficio N° G-03232-2014, emitido por el Instituto Nacional de Seguros, se constata que el recurrente no cuenta al 15 de mayo de 2014, con póliza de seguro de riesgos del trabajo, ya que la misma se encuentra cancelada, es decir ni siquiera existe un retraso en la forma de pagos asumida por el operador, sino que la situación es más grave aún ya que la póliza ni siquiera se encuentra vigente, o sea dicho en otros términos la relación contractual entre el recurrente Madriz Morales con el ente asegurador se encuentra legalmente fenecida.

(...)”

Del estudio de los autos, se desprende que, la IT, mediante el oficio 405-IT-2014, solicitó a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, el estado de morosidad de las obligaciones tributarias de cada uno de los operadores del servicio público del transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 2806). Por su parte, el Ministerio de Hacienda respondió mediante el oficio DR-066-2014 del 29 de mayo de 2014, (folios 2828 al 2860) en el que indicó el estado de cada uno de los operadores de los servicios públicos. Conforme a la

información suministrada, se observa que el señor Madriz Morales, cédula de identidad No. 3-0204-0201, aparece como “moroso y omiso” en dicho listado (folios 2832 y 2848).

Seguidamente, consta en autos que la IT, previno al recurrente el 22 de julio de 2014, que se encontraba moroso en sus obligaciones con la C.C.S.S. y con Tributación, (folios 4625 al 4627). Al respecto, no consta en el expediente que el recurrente haya presentado documento alguno relacionado a la morosidad con la C.C.S.S. y sobre las certificaciones presentadas con respecto a la morosidad con Tributación, la Aresep no tiene competencia para dudar sobre la veracidad de lo certificado por la dependencia titular que certificó la información, en este caso Hacienda, por lo que en concordancia con el principio de legalidad, consagrado en los artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política, la Autoridad Reguladora no puede hacer más de lo que la ley le faculta, por lo que no puede hacer caso omiso a lo señalado por las instituciones consultadas, con respecto a la existencia o no de la morosidad de las diversas obligaciones que se encuentran legalmente los prestadores de los servicios públicos, a sufragar.

Al respecto, el artículo 65 de la LGAP, establece lo siguiente:

“(…)

**Artículo 65.-** 1. Todo órgano será competente para realizar las tareas regladas o materiales necesarias para la eficiente expedición de sus asuntos.

2. La potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario.

(…)”

Viene de lo anterior, que en caso de que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de las distintas entidades administrativas, corresponde al recurrente en este caso, solicitar la corrección de dicho error ante la dependencia respectiva, no pudiendo la Autoridad Reguladora, realizar corrección alguna de oficio con base en las situaciones particulares de cada prestador de servicio, lo que resultaría ajeno a su competencia legal, y sobre las cuales no tiene ningún control o injerencia.

De este modo, la Aresep se limitó a verificar la información que le suministraron las dependencias administrativas correspondientes, información amparada por una presunción de veracidad propia de la información que consta en registros públicos. Así las cosas, no teniendo motivos para dudar de la información recibida, ésta debe ser reputada como válida para todos los efectos de la fijación tarifaria, salvo prueba en contrario.

Debe hacerse hincapié, en que los prestadores de servicio público, por mandato expreso de la Ley 7593, deben sujetarse a las condiciones vinculantes establecidas en aquellas fijaciones tarifarias que los afecten, según lo establecido en los artículos 6 inciso c), 14 inciso c), 24 y 33 de dicha ley, por lo que lo actuado por Aresep, constituye una constatación del cumplimiento del prestador del servicio público del que se trate, de una obligación legal establecida en la propia Ley 7593, constatación que se ha hecho en apego al ordenamiento jurídico, con respeto a los principios del debido proceso y de defensa.

*Por todo lo anterior expuesto, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

**IV. CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, contra la resolución 049-RIT-2014, resulta admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma.*
- 2. No consta en el expediente que el recurrente haya presentado documento alguno relacionado a la morosidad con la C.C.S.S.*
- 3. La Aresep, no tiene competencia para dudar sobre la veracidad de lo certificado por una institución, tal como es el Ministerio de Hacienda en este caso, por lo que no puede desconocer lo señalado por ella, con respecto a la existencia o no de morosidad de sus acreedores.*
- 4. Corresponde al recurrente, solicitar la corrección de la información certificada por Hacienda, en caso de que considere que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de dicha dependencia.*
- 5. La Aresep se limitó a verificar la información suministrada por la dependencia correspondiente, por lo que, no teniendo motivos para dudar de la información recibida, ésta debe ser reputada como válida para todos los efectos de la fijación tarifaria, salvo prueba en contrario.*
- 6. Lo actuado por Aresep, constituye una constatación del cumplimiento del prestador del servicio público de las obligaciones aludidas en los artículos 6 inciso c), 14 inciso c), 24 y 33 de dicha ley, con respeto a los principios del debido proceso y de defensa.*

*[...]*"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, contra la resolución 049-RIT-2014, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 11-2016, del 22 de febrero de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 139-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Adilio Madriz Morales, contra la resolución 049-RIT-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

**ARTÍCULO 17. Recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras, contra la resolución 114-RIT-20115 del 23 de setiembre de 2015. Expediente ET-061-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 142-DGAJR-2016 del 15 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras, contra la resolución 114-RIT-20115 del 23 de setiembre de 2015.

La señora **Aracelly Marín González** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 142-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de las cuatro votos presentes:

**ACUERDO 16-11-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras contra la resolución 114-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de julio de 2015, Cagua de Alajuela S.A. presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 227. Adicionalmente solicitó se fije tarifa para los recorridos: Alajuela-Los Ángeles-La Guaria-Calle Flory y Alajuela-Canoas-Providencia, los cuales no cuentan con tarifa autorizada. Finalmente solicitó ajuste por concepto de corredor común a la ruta 1236 operada por la empresa Transportes Carrizal S.A. (Folios 1 a 135).

- II. Que el 29 de julio de 2015, en el diario oficial La Gaceta N° 146, se publicó la convocatoria a audiencia pública para exponer la solicitud tarifaria planteada. El 30 de julio de 2015, se publicó dicha convocatoria en los diarios de circulación nacional: La Teja y en el Diario Extra. (Folios 150 y 161 respectivamente).
- III. Que el 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 2867-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al usuario (DGAU) emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 259 a 261).
- IV. Que el 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 2871-DGAU-2015, la DGAU emitió el acta N° 75-2015 referida a la celebración de la audiencia para conocer de la propuesta tarifaria. (Folios 245 a 258).
- V. Que el 23 de setiembre de 2015, mediante la resolución 114-RIT-2015 la Intendencia de Transporte (IT), entre otras cosas, ajustó las tarifas de la ruta 227. (Folios 347 a 373).
- VI. Que el 6 de octubre de 2015, el señor Ronald Pérez Porras, presentó “recurso formal” contra el “aumento de la tarifa que aprobó la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la ruta Alajuela a Canoas”. No se especificó cuál es la resolución que se recurre. (No consta en el expediente a la fecha de emisión de este criterio).
- VII. Que el 28 de enero de 2016, mediante la resolución RIT-012-2016, la IT resolvió: “... *rechazar por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ronald Javier Pérez Porras (...)*”. (Folios 473 a 494).
- VIII. Que el 29 de enero de 2016, mediante el oficio 187-IT-2016, la IT remitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por el señor Ronald Pérez Porras, contra la resolución 114-RIT-2015. (Folios 498 a 499).
- IX. Que el 1 de febrero de 2016, mediante el oficio 074-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras para su análisis. (Folio 472).
- X. Que el 2 de febrero de 2016, el señor Ronald Pérez Porras, dio respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIT-012-2016. (Folios 434 a 447 y del 459 a 471).
- XI. Que el 10 de febrero de 2016, mediante el oficio 096-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la DGAJR, la respuesta al emplazamiento, para su análisis. (Folio 501).
- XII. Que el 15 de febrero de 2016, mediante el oficio 142-DGAJR-2016, la DGAJR, rindió criterio respecto al recurso de apelación, interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras, contra la resolución 114-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 142-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza.**

*Del escrito presentado por el señor Ronald Pérez Porras, no se desprende la interposición de recurso de apelación alguno contra la resolución 114-RIT-2015, lo que se solicita es “un recurso formal con el fin de que se haga una (sic) análisis del aumento de la tarifa que aprobó la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la ruta Alajuela a Canoas”.*

*No obstante lo anterior, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 348 de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para el señor Pérez Porras y dado que la IT emplazó a las partes, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP y elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación, el escrito presentado será analizado como un recurso de apelación, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución 114-RIT-2015.*

*El recurso interpuesto contra la resolución 114-RIT-2015, se interpreta como el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**b) Temporalidad.**

*Siendo que no consta en el expediente la fecha en que la resolución impugnada le fuera notificada al recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), aplicable al caso concreto por integración del ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 229 de la LGAP, el recurso debe tenerse por interpuesto dentro del plazo legal.*

**c) Legitimación**

*Del estudio de los autos se puede constatar, que el señor Pérez Porras no se apersonó al procedimiento tarifario como opositor o coadyuvante, tal y como lo establece la Ley 7593 en su artículo 36 y artículo 50 de su Reglamento.*

*En consecuencia, resulta evidente que el recurrente no tiene legitimación alguna para impugnar la resolución de marras, conforme lo establece el artículo 342 de la LGAP.*

*Al respecto, la IT, en su resolución RIT-012-2016 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, en lo que interesa externó:*

(...)

*Ahora bien, del análisis del expediente y el oficio 2867-DGPU (sic) -2015 de la Dirección General de Participación (sic) del Usuario, que corresponde al informe de oposiciones y coadyuvancias no consta que el señor Ronald Javier Pérez Porras haya presentado oposición o coadyuvancia en forma escrita o en forma oral en la audiencia pública convocada al efecto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 de la ley (sic) 7593 y el artículo 50 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Decreto N°29732-MP. (Folio 476).*

(...)

*Debidamente explicado todo lo anterior, no se logra vincular al recurrente con la relación jurídico material derivada de la fijación tarifaria ordinaria para la empresa Sociedad Cagua de Alajuela S.A., y que se discutió en el momento procesal oportuno en la audiencia que se realizó al efecto. En consecuencia, se omite pronunciamiento en cuanto a los argumentos del recurrente, porque resulta innecesario conocer del fondo del asunto al no estar el recurrente legitimado como parte del procedimiento, según se puede corroborar en el informe de oposiciones y coadyuvancias visible a folios 259 a 261. (Folio 478).*

*Finalmente ha quedado debidamente demostrado que el señor Ronald Javier Pérez Porras en este caso el recurrente, no participó en la audiencia anteriormente indicada, por lo tanto, no ejerció el derecho que le asistía en el procedimiento tarifario de referencia, en consecuencia, comprometió la legitimación derivada de su eventual participación en la audiencia pública, razón por lo cual se recomienda el rechazo ad portas del recurso presentado. (Folio 479).*

(...)"

*Adicionalmente, el escrito recursivo interpuesto por el señor Pérez Porras, carece de firma, el cual es un requisito de admisibilidad, según lo establece el artículo 285 de la LGAP al disponer lo siguiente:*

**"Artículo 285.-**

1. La petición de la parte deberá contener:

- a) *Indicación de la oficina a que se dirige;*
- b) *Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;*
- c) *La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;*
- d) *Los motivos o fundamentos de hecho; y*

**e) Fecha y firma.**

2. *La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.*

3. *La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición." (El énfasis es propio)*

*En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras, resulta inadmisibile, por lo que, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

**IV. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, tenemos que desde el punto de vista formal el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras contra la resolución 114-RIT-2015, resulta inadmisibles, por falta de legitimación y por falta de firma.*

*[...].”*

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras contra la resolución 114-RIT-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 11-2016, del 22 de febrero de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 142-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ronald Pérez Porras contra la resolución 114-RIT-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

*A partir de este momento se retiran del salón de sesiones las señoras (or) Stephanie Castro Benavides, Melissa Gutiérrez Prendas, Aracelly Marín González y Eduardo Salgado Retana.*

**ARTÍCULO 18. Recurso de apelación en subsidio, interpuesto por María Gregoria Morales Álvarez, contra la resolución RRG-403-2015. SAU 93288-2015.**

*A las dieciocho horas con diez minutos se retira del salón de sesiones el señor Dennis Meléndez Howell en vista de que conoció en primera instancia actuaciones de este expediente, por lo que, en ausencia del*

*Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.*

*De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, por lo que, en este artículo, asume la presidencia de la Junta Directiva.*

*Seguidamente, ingresan los señores Marcel Charpentier Ramírez y Eric Chaves Gómez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 097-DGAJR-2016 del 29 de enero de 2016., mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno Recurso de apelación en subsidio, interpuesto por María Gregoria Morales Álvarez, contra la resolución RRG-403-2015.

El señor **Marcel Charpentier Ramírez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 097-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 17-11-2016**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Gregoria Morales Álvarez, contra la resolución RRG-403-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 23 de junio de 2015, se recibió queja en la Dirección General de Atención al Usuario, contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A), en la cual se indicó que el 6 de marzo de 2015, la señora María Gregoria Morales Álvarez, canceló a dicha entidad la suma de ¢386 821,00 por recibos atrasados del servicio, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008, enero de 2009, y abril, mayo, junio, setiembre y octubre de 2011. Sin embargo, el 5 de mayo de 2015

el A y A, mediante el oficio SUB-GSP-RPC-DCP-2015-133, le informó que debía la suma de ¢77 364,00, por concepto de intereses por los recibos que canceló, a pesar de que ya se encontraba al día. (Folios 1 al 13)

II. Que el 2 de julio de 2015, mediante el oficio 2234-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió la valoración inicial de la queja, en la que recomendó archivarla por no existir mérito suficiente para tramitar la gestión de la recurrente. (Folios 14 al 16)

III. Que el 10 de julio de 2015, mediante resolución RRG-403-2015, el Regulador General, resolvió:

*[...] I. Archivar la queja planteada por la señora María Gregoria Morales Álvarez contra el AyA, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo del SAU-93288-2015 en el momento procesal oportuno. [...]* (Folios 17 al 22)

IV. Que el 28 de julio de 2015, la señora María Gregoria Morales Álvarez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-403-2015. (Folios 23 al 27)

V. Que el 5 de octubre de 2015, mediante la resolución RRG-022-2015, la Reguladora General Adjunta, resolvió:

*[...] "I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora María Gregoria Morales Álvarez. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. III. Notificar a la parte la resolución que ha de dictarse." [...]* (Folios 30 al 40)

VI. Que el 2 de noviembre de 2015, mediante el oficio 1064-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, sobre el recurso de apelación interpuesto por María Gregoria Morales Álvarez, contra la resolución RRG-403-2015. (Folios 46 al 48)

VII. Que el 2 de noviembre de 2015, mediante el oficio 845-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto. (Folios 49 al 52)

VIII. Que el 29 de enero de 2016, mediante el oficio 097-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-403-2015. (Correrá agregado a los autos)

IX. Que en sesión ordinaria 11-2016 del 22 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 097-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

## **II. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES POR LA FORMA:**

### **1) Naturaleza:**

*El recurso interpuesto contra la resolución RRG-403-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.*

### **2) Temporalidad:**

*El acto administrativo RRG-403-2015, que impugnó la recurrente, le fue notificado mediante correo certificado. Sin embargo, no consta en el expediente, la fecha en la cual la recurrente recibió la notificación (folio 28).*

*Al respecto, se debe analizar lo que dispone la Ley 6227 en torno al momento en que se tienen por realizadas las notificaciones por correo certificado, específicamente en el artículo 243 inciso 3), el cual establece:*

*[...] “Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.” [...]*

*Ante la ausencia en el expediente de la boleta de retiro o acta de recibo firmada por quien realizó la entrega, hay que remitirse al artículo 247 inciso 1) de la Ley 6227, el cual dispone:*

*[...] “La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente.” [...]*

*La norma citada, ha sido analizada por la Sala Constitucional de la Corte de Suprema de Justicia en diversos votos, entre los que destaca el 11123-2005 del 23 de agosto de 2005, el cual indicó:*

*[...] “(...) también es cierto que el vicio se subsana y se tiene por hecha la notificación en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado expresa o implícitamente ante la Administración competente de su contenido, a tenor de lo que dispone el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública.” [...]* (Lo destacado no pertenece al original).

*Así las cosas, de conformidad con las normas y jurisprudencia citadas, y en aras de no causar indefensión a la recurrente, se debe tener por presentando en tiempo el recurso de apelación.*

### **3) Legitimación:**

*Respecto de la legitimación, se tiene que la señora María Gregoria Morales Álvarez, es parte en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar -de la forma en que lo ha hecho-,*

de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 7593.

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la señora Morales Álvarez contra la resolución RRG-403-2015, es admisible por haber sido interpuesto en tiempo y en forma.

### **III. SOBRE LOS ALEGATOS DE LA RECURRENTE**

El argumento expresado, dentro del recurso de apelación en subsidio, se puede sintetizar en que existió una errónea valoración de la prueba en la resolución RRG-403-2015, en lo relativo a la posible prescripción de una deuda y el cobro de intereses, en un momento posterior al pago, bajo el argumento, del ente prestador, que el registro no se había contabilizado, al momento del pago por la usuaria, de dichos intereses.

### **IV. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**

**Errónea valoración de la prueba en la resolución RRG-403-2015, en lo relativo a la posible prescripción de una deuda y el cobro de intereses, en un momento posterior al pago, bajo el argumento, del ente prestador, que el registro no se había contabilizado, al momento del pago por la usuaria, de dichos intereses.**

Mediante el oficio SUB-GSP-RPC-DCP-2015-09 (folio 5), el A y A le informó a la señora Morales Álvarez que había recibido el depósito bancario por la suma de ₡386 821,00, correspondiente al pago del servicio de los meses (noviembre y diciembre de 2008; enero de 2009; y abril, mayo, junio, setiembre y octubre de 2011) que no había cancelado la recurrente.

En dicho oficio, el A y A le indicó a la señora Morales Álvarez, que el monto pagado correspondía a la suma adeudada hasta el día de la elaboración del oficio, sea el 6 de marzo de 2015, tal y como se desprende del texto mencionado:

[...] “Hago de su conocimiento que, se recibió mediante depósito N° 15391514 realizado en el Banco Nacional de Costa Rica la suma de ₡386 821,00 (trescientos ochenta y seis mil ochocientos veintiuno con 00/100) por concepto de cancelación de la deuda pendiente hasta el día de hoy (...).” [...] (Lo subrayado no pertenece al original).

Analizado dicho elemento probatorio bajo la sana crítica, resulta evidente que el A y A hace mención expresa a que lo pagado por la recurrente era la suma adeudada hasta ese día, en otras palabras, dejaba el portillo abierto a que si existía otra deuda se pudiera cobrar. Por ende, carece de sustento la aseveración de la recurrente, en torno a que el A y A le había certificado que la deuda ya se encontraba cancelada en su totalidad.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2015, el A y A, mediante el oficio SUB-GSP-RPC-DCP-2015-133 (folio 6), informa a la recurrente, que ésta adeudaba el monto de ₡77 364,00 correspondiente a recargos por mora, toda vez que la suma cancelada mediante depósito bancario no reflejaba los intereses.

*Cabe destacar, que el artículo 13 de la Ley General de Agua Potable, establece lo referente a los intereses en las facturaciones, dicho artículo señala:*

*[...] “Todo atraso en el pago de los servicios de agua potable, tendrá una multa del 2 % mensual sobre el monto de la deuda.” [...]*

*Asimismo, el artículo 58 del Reglamento de Prestación de Servicios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, estipula:*

*[...] “Toda factura vencida podrá ser cancelada en cualquiera de los agentes recaudadoras debidamente autorizadas por AyA, con un recargo del 2% mensual sobre el monto facturado, (artículo 13, Ley General de Agua Potable).” [...]*

*El tema de los intereses por facturación del servicio de agua, fue analizado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-152-2008 del 8 de mayo de 2008, en el cual indicó:*

*[...] “Atendiendo a una interpretación literal y por integración del ordenamiento jurídico, del artículo 13 de la Ley General de Agua Potable y artículo 91 del Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, concluimos que por el atraso en el pago del servicio de agua potable, es exigible una multa del 2% mensual sobre el monto de la deuda, sin que para su cálculo deba considerarse los días efectivos de atraso, sino la mera constatación del paso del período con vista en la fecha en que se hizo exigible la factura.” [...]*

*Así las cosas, en el oficio en análisis (folio 6), el A y A indicó que los recargos por mora surgieron el 24 de marzo de 2015, ya que anteriormente el sistema no los había generado. Por ende, en razón de que el cobro encuentra su origen en el artículo 13 de la Ley General de Agua Potable y el numeral 58 del Reglamento de Prestación de Servicios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el A y A tiene legitimación para el cobro de los intereses.*

*Por otra parte, mediante la sentencia 304-2006 del 14 de julio de 2006, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, hizo referencia a los principios del servicio público:*

*[...] “Conforme a tales postulados, esa actividad prestacional, debe desarrollarse en forma regular y puntual, sin suspensiones o interrupciones y sin alterar la forma y condiciones en que se presta -continuidad y obligatoriedad-; esto último, a menos que cambien los hechos o las circunstancias en que el servicio operaba o bien, cuando se modifique la normativa que lo regula -adaptación a cambios.” [...]*

*Por ende, al no identificarse los hechos que sustentan la denuncia (posible prescripción de la deuda e improcedencia del cobro de intereses), con una presunta anomalía en la prestación del servicio público, a la luz de los principios citados, lo procedente es rechazar el argumento de la recurrente.*

## **V. CONCLUSIONES**



Conforme lo expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. *El recurso de apelación, interpuesto por la señora María Gregoria Morales Álvarez, contra la resolución RRG-403-2015, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
2. *Los hechos que sustentan la denuncia (posible prescripción de la deuda e improcedencia del cobro de intereses), no se identifican como una presunta anomalía en la prestación del servicio público, en razón de que el cobro encuentra su origen en el artículo 13 de la Ley General de Agua Potable y el numeral 58 del Reglamento de Prestación de Servicios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por lo que, el A y A tiene legitimación para el cobro de los intereses.*

(...)"

- II. Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, es declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Gregoria Morales Álvarez, contra la resolución RRG-403-2015, dar por agotada la vía administrativa, notificar a las partes y trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 11-2016, del 22 de febrero de 2016, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 097-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Gregoria Morales Álvarez, contra la resolución RRG-403-2015.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**A las dieciocho horas con veinte minutos finaliza la sesión.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta Directiva*

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO**  
*Reguladora General Adjunta*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*